CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de junio de 2018

DICTAMEN N.° 011-18-DTI-CC

CASO N.° 0003-18-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T.204-SGJ-18-0005 recibido en este Organismo el 5 de enero de 2018, informó de la suscripción del "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo" en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; instrumento que tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo,* suscrito el 26 de marzo de 2010 y ratificado por el Estado Ecuatoriano el 29 de noviembre de 2010, luego que la Corte Constitucional del Ecuador emitiera el dictamen N.° 032-10-DTI-CC el 16 de septiembre de 2010, dentro del caso N.° 0026-10-TI.

En el referido oficio N.° T.204-SGJ-18-0005, la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República se refiere a la necesidad de contar con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, de conformidad con los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre la pertinencia de la aprobación legislativa previo a la ratificación del instrumento y el respectivo dictamen de constitucionalidad.

En virtud del sorteo de causas constitucionales efectuado el 17 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, y de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional y el artículo 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió conocer y sustanciar la presente causa al juez constitucional doctor Manuel Viteri Olvera, quien dictó el respectivo auto de avoco conocimiento el 6 de febrero de 2018, que obra a foja 92 del expediente constitucional.

Así, el juez constitucional sustanciador, en su informe aprobado por Pleno de la Corte Constitucional el 4 de abril de 2018, respecto a la necesidad de contar con la aprobación legislativa previo a la ratificación del Estado ecuatoriano sobre el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo"[1] determinó que "por su contenido y frente a los derechos y garantías contenidas en la Constitución de la República, se advierte que el mismo incurre en lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del Convenio antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa".

Por su parte, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó, según providencia de 4 de abril de 2018, que consta a foja 105 del expediente constitucional, la publicación del Protocolo Modificatorio, en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, de modo que cualquier ciudadano tenga oportunidad de intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento, en el término de diez días, contados a partir de la referida publicación.

Posteriormente, con oficio N.° 1611-CCE-SG-SUS-2018 de 11 de abril de 2018, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.° 0003-18-TI al juez constitucional sustanciador, doctor Manuel Viteri Olvera, con el fin de que proceda a la elaboración del dictamen respectivo.

[1] En adelante se lo citará como "Protocolo Modificatorio"

TEXTO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA PROFUNDIZAR LOS LAZOS DE COMERCIO Y DESARROLLO

Entre los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República del Ecuador, en lo sucesivo denominados conjuntamente como "las Partes",
CONSIDERANDO, la necesidad de fortalecer el proceso regional de integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

CONSIDERANDO, la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros signatarios del mencionado Tratado.

RECONOCIENDO, que el Intercambio comercial y la Integración productiva entre los países miembros de la ALBA-TCP debe ser un instrumento para la unión de nuestros pueblos que permita Impulsar el desarrollo socio-productivo, dando prioridad a nuestras insumos y protegiendo el desarrollo de nuestros sectores estratégicos por medio del diseño de planes y programas conjuntos y de la implementación de nuevos modelos democráticos de gestión de producción, *que* involucren a la clase trabajadora y a las comunidades en la organización y desarrollo de los procesos productivos, para propiciar el buen vivir y la suprema felicidad de nuestros pueblos, dado el interés común en satisfacer las necesidades sociales y materiales de los pueblos, y reducir las desigualdades sociales y económicas.

VISTO, que el Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito el 26 de marzo de 2010 *(en adelante el Acuerdo Marco)* se encuentra vigente, conforme a las legislaciones internas de ambos países y tomando en cuenta la voluntad común de propiciar el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales bilaterales;

DECIDIDOS a incorporar las modificaciones y adiciones convenidas por los Gobiernos de las Partes al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, para contar con un único texto en el cual se vean consolidadas tales modificaciones y adiciones.

CONVIENEN

CAPÍTULO I
DEL OBJETO

ARTICULO PRIMERO: Modificar a través de este Protocolo el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", a fin de profundizarlo y protocolizar el referido Acuerdo en su forma enmendada, ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), bajo la figura de un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2, 7, 8, 9 y 11 del Tratado de Montevideo de 1980 y el

Artículo Séptimo de la Resolución N°2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALALC.

CAPÍTULO II
DE LAS MODIFICACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO MARCO

ARTÍCULO SEGUNDO: Se Incorpora un Primer, Segundo y Noveno Considerando al texto del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, los cuales son del siguiente tenor:

CONSIDERANDO la necesidad de fortalecer el proceso regional de Integración económica, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980 (TM80), mediante la concertación de acuerdos bilaterales;

CONSIDERANDO la participación activa de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), como miembros del TM80.

REAFIRMANDO la obligación de los Estados integrantes de la ALBA-TCP de participar de los procesos económicos que le permitan asegurar que el intercambio comercial se constituya en un instrumento de unión y hermandad entre los pueblos, asi como, romper con los esquemas especulativos y de explotación, en la perspectiva de producir las transformaciones estructurales, el desarrollo sustentable con justicia social, la soberanía de nuestras naciones y el derecho a su autodeterminación, junto al compromiso de continuar con el legado histórico de nuestros libertadores, de avanzar en la unión de los pueblos de América para la construcción de la Patria Grande como único camino para garantizar la verdadera Independencia;

ARTÍCULO TERCERO: Conforme a las disposiciones contenidas en el Tratado de Montevideo de 1980, se ajusta la estructura del Acuerdo Marco, a partir del Articulo 12, incorporando la Identificación de las disciplinas, afectando la numeración y la educación original de las siguientes disposiciones, quedando descrita como a continuación se detalla:

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:
Se modifica la numeración y contenido del artículo 13 del Acuerdo Marco, que, por las Inclusiones previstas en este Protocolo Modificatorio, pasa a ser el artículo 19 del Acuerdo Marco, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 19
Mecanismo de Solución de Diferencias. Las dudas y diferencias que puedan surgir con motivo de la Interpretación del presente Acuerdo, serán resueltas de manera amistosa mediante negociaciones directas entre las Parte, efectuadas por la vía diplomática. Las diferencias que surjan de la aplicación o Incumplimiento de los Anexos al Acuerdo, serán resueltas conforme a lo dispuesto en el Anexo Vil.

ENMIENDAS Y ADICIONES:
Se modifica la numeración y contenido del Artículo 12 del Acuerdo Marco, que, por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificatorio, pasa a ser el artículo 21 del Acuerdo Marco, el cual es del siguiente tenor:

Artículo 21
Enmiendas y adiciones. El presente Acuerdo podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 referido a la entrada en vigor del presente Instrumento.
Se corrige la numeración del artículo 14 del Acuerdo Marco, que, por las inclusiones previstas en este Protocolo Modificatorio, pasa a ser el artículo 20 del Acuerdo Marco.

CAPÍTULO III
DE LAS INCORPORACIONES AL TEXTO DEL ACUERDO MARCO

ARTÍCULO CUARTO: Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes y Sistema de Pagos, bajo los términos siguientes:

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA

Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica - Productiva.

1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo,' así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementarlo. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.

2. Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo Interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;

3. Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países, se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo y la satisfacción de las necesidades sociales.

4. Las Partes evaluarán los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, gran nacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

5. Las Partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el Impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales en sectores estratégicos; entre otros: agricultura y agro Industria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y de sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierro, aluminio, metalmecánica, caucho y plástico; y reciclaje.

7. Se buscaré el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidar a los demás sectores de la producción, consta en el Anexo VI.

SECCIÓN COMERCIAL

Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial.
Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, según consta en el Anexo I.

Artículo 14: Normas Técnicas y Medidas Sanitarias.
En el desarrollo de medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e Inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

Artículo 15: Promoción Comercial.
A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán, de mutuo acuerdo, el lugar y la fecha de realización.

2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.

3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, promoción de la Innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de las embajadas (agregadurías comerciales) y/o instituciones vinculadas a la promoción de las exportaciones, acreditadas por las autoridades gubernamentales de las Partes. Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

Artículo 16: Normas de Origen.

Se entenderán como productos originarios aquellos que cumplan con las normas de origen establecidas en el Anexo IV de este Acuerdo.

Las Partes establecen en el Apéndice I del Anexo antes referido, los Requisitos Específicos de Origen para Sectores Estratégicos, a fin de lograr condiciones que permitan adecuarse a los planes nacionales de desarrollo, las políticas industriales de cada país o a las capacidades reales y potenciales enmarcadas en el ámbito de la Complementariedad Económico-Productiva, generando las condiciones para el cumplimiento progresivo de un régimen de acumulación bilateral.

Dichos sectores estratégicos serón revisados periódicamente, a fin de profundizar la Complementariedad Económico-Productiva con el objeto de ajustar los compromisos sobre Requisitos Específicos de Origen y/o la incorporación de materiales originarios.

Artículo 17: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes.

Se establecen, en el Anexo V, disposiciones para proteger a la producción nacional y a las industrias nacientes de los eventuales efectos perjudiciales de las importaciones. En tal sentido, si como efecto de las prácticas desleales o del incremento de las importaciones, se ve afectada la producción nacional de una de las

Partes, en el marco de los principios de solidaridad, complementariedad y cooperación que fundamentan la ALBA-TCP, se priorizarán las consultas entre las Partes, en la búsqueda de soluciones amistosas para la resolución de dicha situación, como paso previo a la realización de las Investigaciones correspondientes.

Las Partes podrán efectuar investigaciones en materia de defensa comercial, y durante las mismas podrán llegar a compromisos voluntarios para eliminar el daño causado por las prácticas desleales, o el Incremento de las importaciones.

Tales compromisos podrían ser, entre otros, los siguientes:

a. La cooperación para el desarrollo y fortalecimiento de las industrias nacionales de las Partes.
b. Complementación productiva por razones de estacionalidad, insuficiencia en la producción nacional y generación de empleo.
c. Apoyo al desarrollo de industrias nacientes.
d. Búsqueda de mercados alternativos.
e. Ajustes al tratamiento arancelario preferencial otorgado

Artículo 18: Sistema de Pagos.
Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estimulando su uso para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.

Se fomentará el Incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio generado entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.

Las Partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

CAPÍTULO IV
DE LAS INCORPORACIONES DE ANEXOS AL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Se incorpora al Acuerdo Marco de Cooperación el ANEXO I, relativo al Tratamiento Arancelario Preferencial, el cual figura como Anexo I del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO SEXTO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO II, y sus Apéndice A: Normas Técnicas y Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Frtosanitaria, los cuales figuran como Anexo II del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO III, relativo a Promoción Comercial, el cual figura como Anexo III del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO OCTAVO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO IV, sobre Normas de Origen, y sus Apéndice A: Requisitos Específicos de Origen, y Apéndice B: Certificado de Origen, los cuales figuran como Anexo IV del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO NOVENO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO V, relativo a Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes, el cual figura como Anexo V del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VI relativo a Complementariedad Productiva, el cual figura como Anexo VI del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO Vil, relativo al Mecanismo de Solución de Diferencias, el cual figura como Anexo Vil del presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Se incorpora al Anexo V la siguiente disposición: Se modifica el Artículo 22 del Anexo V el cual queda establecido en los siguientes términos:

Artículo 22
Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Se incorporan al Acuerdo Marco tres nuevos artículos números 23, 24 y 25 y, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 23: Forman parte integrante del Acuerdo Marco los siguientes Anexos:
ANEXO I: Tratamiento Arancelario Preferencial;
ANEXO II Apéndice A: Normas Técnicas;
ANEXO II Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias; ANEXO III: Promoción Comercial;
ANEXO IV: Normas de Origen;
ANEXO V: Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; ANEXO VI: Complementariedad Productiva; y ANEXO Vil: Mecanismo de Solución de Diferencias.

Artículo 24: Las Partes acuerdan que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, conforme a lo previsto en el Articulo 9 del Acuerdo Marco, tendrá la facultad de hacer seguimiento a la ejecución del Protocolo Modificatorio y sus enmiendas, asi como, aprobar, revisar e incorporar las definiciones que estime necesarias para alcanzar los objetivos del mismo, mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 25: Las Partes acuerdan protocolizar el presente instrumento en la Secretaría General de la ALADI de conformidad a la Resolución N°
30 del Comité de Representantes, del 17 de agosto de 1983.

Artículo 26: Se beneficiarán de las medidas de "SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES" previstas en el Anexo V del Acuerdo Marco, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del referido Anexo. A tal efecto, para la negociación y definición de las listas incluidas en dicho Apéndice, se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Parles se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Las Partes acuerdan consolidar en un único texto, las modificaciones y adiciones formuladas al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, originalmente firmado el 26 de marzo de 2010, el cual figura como Anexo VIII al presente Protocolo Modificatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última comunicación mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá la misma vigencia del Acuerdo Marco.

DISPOSICION TRANSITORIA: Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del momento en que las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para la aprobación del presente Acuerdo, para la negociación y definición de las listas que se incluirán en el Apéndice establecido en el artículo 22 del Anexo V, referente a la Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes

Suscrito en la ciudad de Tena, República del Ecuador al primer día del mes de diciembre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos auténticos.

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1.- Con el fin de fortalecer la cooperación y el crecimiento mutuo mediante ios principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de *la* Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan otorgar el cien por ciento (100%) de preferencias arancelarias aplicables sobre las tarifas arancelarias vigentes al momento de las importaciones, incluidos los derechos ad-valorem derivados del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) y cualquier otro mecanismo similar que se implemente, cuyo objetivo principal sea el de *estabilizar el costo de* importación de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos. Dichas preferencias arancelarias se aplicarán a los productos originarios y procedentes de los territorios de ambas Partes.

Artículo 2.- Se considerarán productos originarios aquellos que cumplan con las disposiciones sobre Normas de Origen, contenidas en el Anexo IV del Protocolo de Implementación del Acuerdo Marco de Cooperación.

Artículo 3.- Se entenderá por "tarifas arancelarias" los derechos aduaneros que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes. No están comprendidos en *este concepto las tasas* y recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados, los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos derivados de las medidas de salvaguardia.

Artículo 4.- En el comercio de bienes entre las Partes, la clasificación de las mercancías se *regirá por la* Nomenclatura Nacional vigente de cada Parte, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus posteriores enmiendas, las cuales no modificarán el ámbito y las condiciones negociadas en el presente Anexo.

Artículo 5.- Las Partes acuerdan que lo establecido en el presente Anexo no *afecta de manera* alguna las disposiciones legales que cada una de las Partes aplique a determinada mercancía, de acuerdo a sus legislaciones vigentes.

ANEXO II

APÉNDICE A
NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:
- El desarrollo de normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología sobre la base del cumplimiento de sus legislaciones nacionales, garantizando condiciones de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.
- Promover y fortalecer la cooperación y apoyo solidario para el cumplimiento de las medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas socio-productivas, cooperativas, empresas estatales o mixtas y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permitan alcanzar la suprema felicidad social y el buen vivir.

Artículo 2.- Las Partes se asegurarán que sus medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, mejoren y/o faciliten el intercambio comercial y la complementación económica y productiva, a través del perfeccionamiento en la calidad de los productos y servicios, y de la eliminación de las restricciones técnicas al comercio. Conforme a las características y particularidades de su desarrollo económico y socio productivo, las Partes podrán fijar el nivel de protección que consideren apropiado en la consecución de sus objetivos legítimos en materia de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal; de protección de su medio ambiente y de prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios, sin que tales medidas constituyan restricciones innecesarias al comercio.

Artículo 3.- Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología convienen en fomentar la cooperación y asistencia técnica binacional, para desarrollar, promover y fortalecer el nivel técnico - científico de sus sistemas nacionales para la calidad, considerando la acumulación social del conocimiento, y su aplicación en la producción en función de la satisfacción de las necesidades sociales de los pueblos.

Artículo 4.- Para la elaboración, adopción y aplicación de medidas de normalización, reglamentación, evaluación de la conformidad y metrología, las Partes sobre la base de sus

legislaciones nacionales, utilizarán a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones normativas elaboradas por organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 5.- La coordinación solidaria entre las Partes para el reconocimiento mutuo de normas, reglamentos técnicos y certificados de *conformidad nacionales como* equivalentes entre los países, cuando sus niveles sean suficientes para cumplir con los objetivos de seguridad y protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la protección de su medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los usuarios; así como propender a armonizar las normas, reglamentos técnicos y certificados de conformidad aplicables por las Partes.

Artículo 6.- Las Partes convienen en promover la creación de un Comité de Normas Técnicas integrado por las Autoridades Nacionales Competentes en esta materia, para atender y facilitar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas de normalización, *reglamentación, evaluación de la conformidad* y metrología por cualquiera de las Partes, y acordar, previa evaluación del caso, soluciones mutuamente aceptables, en un amplio marco de cooperación bilateral.

Artículo 7.- Las Partes acuerdan facilitar el intercambio de información relacionados con el desarrollo, implementación, adopción y emisión de normas técnicas, reglamentación, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología mediante la cooperación interinstitucional de las Autoridades Nacionales Competentes de cada país, para lo cual crearán los contactos permanentes que permitan alcanzar y facilitar los canales de comunicación en el marco de la cooperación bilateral.
Las Partes convienen, en caso necesario, celebrar entre sí, consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Anexo.

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se 'detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo.

Por la República Bolivariana de Venezuela.
-Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio (MPPIC); a través del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER); y
- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPPCOEXIN), o su sucesor.

Por la República del Ecuador:
- Ministerio de Comercio Exterior, MCE.
- Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.
- Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE.
- Ministerio de industrias y Productividad, MIPRO
- Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, MCPEC.

APÉNDICE B
MEDIDAS SANITARIAS, ZOOSANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 1.- Los objetivos del presente Anexo son los siguientes:
- Salvaguardar y preservar la salud de la población, de los animales y los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas, a fin de garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos y evitar la propagación de plagas y enfermedades de vegetales y animales en el intercambio comercial de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, mercancías pecuarias de producción nacional de las Partes del presente Anexo; y
- Promover el fortalecimiento, cooperación y apoyo solidario, mediante la aplicación y el cumplimiento de las normas de ambas Partes en los procesos y trámites comerciales, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, artesanales, de las microempresas, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales y demás formas asociativas para la producción social, con el fin de que éstas alcancen un nivel de desarrollo sostenible que permita lograr el buen vivir y la suprema felicidad social.

Artículo 2.- Las Partes podrán adoptar las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias que consideren necesarias para proteger y promover la salud de la población, de los animales y de los vegetales de las Partes, en concordancia con sus legislaciones nacionales respectivas.

Artículo 3.- Las Partes aplicarán las medidas sanitarias, zoosanitarias y sanitarias estableciendo requisitos específicos de importación y exportación, basados en Análisis de Riesgo de Plagas y Enfermedades, a fin de que no se constituya en un factor discriminante o inhibitorio del comercio.

Artículo 4.- Las Partes se comprometen a intercambiar información en cuanto a:
a) Notificar de manera inmediata, todo cambio, alerta o emergencia sanitaria, zoosanitaria y sanitaria, incluyendo los descubrimientos de importancia epidemiológica, antes, durante o después del intercambio comercial; y
b) Notificar a las Autoridades Competentes, en un plazo no superior a las 72 horas, cuando las plantas, productos vegetales, artículos reglamentados y mercancías pecuarias sean rechazadas o intervenidas, Indicando las causas y los procedimientos a seguir.

Artículo 5.- Para la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias las Partes utilizarán las respectivas legislaciones nacionales, manuales procedimientos, protocolos y acuerdos suscritos entre ambos países. También pueden utilizar, a manera de referencia, las normas, directrices y/o recomendaciones elaboradas por los organismos internacionales expertos en la materia, cuando no exista la normativa a nivel nacional.

Artículo 6.- Se creará un Subcomité Técnico de medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, conformado por las autoridades nacionales competentes de cada una de las Partes, para negociar la solución de los problemas derivados de la adopción y aplicación de las medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, acordando lo siguiente:
a) La Parte afectada por una medida sanitaria, zoosanitaria y/o fitosanitaria deberá Informar por escrito, a la Contraparte, su preocupación y consignando la documentación que avala tal situación;

b) La Contraparte deberá responder la solicitud a la que hace referencia el literal a), por escrito, en un plazo de hasta 120 días, en todos los casos a partir de recibida la notificación, de ser necesario se podrá solicitar extensión del plazo previa justificación y negociación entre las Partes.
c) Las Partes podrán realizar una evaluación ¡n situ a fin de verificar las condiciones sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias expuestas en la notificación, que además incluya:
i. Si la norma está de conformidad con su legislación nacional.
ii. Si se utilizó como referencia, normas, directrices o recomendaciones internacionales, protocolos y acuerdos suscritos entre las Partes.
iii. Si se adoptó una norma, directriz o recomendación internacional.

De considerarse necesario, la Contraparte podrá presentar el análisis de los riesgos sobre la cual basó su decisión; y
Cuando sea necesario, podrán realizarse consultas técnicas adicionales, o mesas de trabajo para el análisis y toma de decisiones, de mutuo acuerdo; y
d) Crear Grupos Técnicos de trabajo en las áreas de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos, a fin de elaborar los procedimientos o protocolos necesarios; y
e) Mantener actualizada la nómina de representantes y funcionarios oficialmente designados por los Organismos y Autoridades Nacionales Competentes.

Artículo 7.- Las Partes, a través de sus Autoridades Nacionales Competentes para la aplicación de las disposiciones en medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias, convienen en fortalecer la cooperación y asistencia técnica, así como en promovería, en los casos en que sea pertinente, a través de organizaciones internacionales y regionales competentes, a efectos de:
a) Favorecer la aplicación de las legislaciones nacionales.
b) Cualquier otra que ofrezca significativos beneficios para las Partes.
c) Coordinar posiciones comunes en las organizaciones internacionales y regionales donde se elaboren normas, directrices y recomendaciones en materia sanitaria, zoosanitaria y fitosanitaria.
d) Desarrollar actividades conjuntas de educación y capacitación técnica para fortalecer los sistemas de certificación, vigilancia y control sanitario y fitosanitario.

Artículo 8.- Las autoridades nacionales que a continuación se detallan son responsables de la aplicación del presente Anexo:
Por la República Bolivariana de Venezuela
- Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, a través del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI);
- Ministerio del Poder Popular para la Pesca y la Acuicultura (MPPPA);
- Ministerio del Poder Popular para la Salud, a través del Servicio Autónomo de Contraloria Sanitaria (SACS).
Por la República de Ecuador
- Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP);
- Instituto Nacional de Pesca (INP), entidad adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP).

ANEXO III

PROMOCIÓN COMERCIAL

Artículo 1.- Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multipolaridad.
Para tal fin "las Partes" de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones Internacionales, permitirán la Importación temporal y la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el Valor Agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:
a) Muestras de productos y materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
b) Artículos y mercancías para Ferias y Exposiciones Comerciales, siempre y cuando no sean destinados para la venta.
Los bienes y mercancías para las Ferias y Exposiciones Comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2.- El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar Información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

Artículo 3.- En caso de presentarse la cancelación de la participación de alguna de las Partes, la misma deberá notificarlo por lo menos con un (1) mes de antelación a la fecha de Inauguración del evento.

Artículo 4.- Las Partes convocarán a encuentros empresariales binacionales, misiones u otros eventos comerciales o turísticos, facilitando la participación de los sectores público y privado.
Artículo 5.- El país sede del evento (feria, taller, Rueda de Negocios, misión de inversionistas y empresarios, Semanas del Ecuador en Venezuela o viceversa), ofrecerá a la contraparte o país visitante el apoyo necesario para la cobertura de prensa, la convocatoria a los sectores privado y público, a fin de contar con las contrapartes y las facilidades logísticas convenidas entre las Partes.

Artículo 6.- Las controversias que puedan surgir de la Interpretación y/o ejecución del presente Anexo serán resueltas mediante negociación directa entre las Partes.

ANEXO IV

NORMAS DE ORIGEN SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1.- El presente Régimen establece las normas y procedimientos para la calificación, declaración, certificación, control y verificación del origen del universo de las mercancías comprendidas en la nomenclatura arancelaria vigente en las Partes, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela, así como para la expedición directa, sanciones y responsabilidades.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Régimen se entenderá por:

Autoridad Competente: Aquella que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la aplicación y administración de sus leyes y reglamentaciones que estipulan los procedimientos que se encuentran consagrados en este Régimen;

En el caso de la República del Ecuador:

- Ministerio de Comercio Exterior y el Servicio Nacional de la Aduana del Ecuador o sus sucesores; y

En el caso de la República Bolivariana de Venezuela:

- Ministerio del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional (MIPPCOEXIN), o su sucesor.

Cambio de partida arancelaria: Término utilizado para indicar que el material no originario tiene que estar clasificado en una partida arancelaria diferente a la que se clasifica la mercancía;

Contenedores y Materiales de embalaje para embarque: Material utilizado para proteger una mercancía durante su transporte. No incluye los envases y materiales en los que se empaca (a mercancía para la venta al por menor;

Días: Días calendario, incluidos el sábado, el domingo y días festivos;

Ensamblaje: Conjunto de operaciones físicas mediante las cuales se unen piezas o conjuntos de éstas para formar una unidad de distinta naturaleza y características funcionales diferentes a las partes que la integran;

Informe de Origen: Documento legal escrito emitido por la autoridad competente como resultante de un procedimiento que verifica si una mercancía califica como originaria de conformidad con este Régimen;

Material: Materias primas, insumos, partes y piezas o cualquier material que se incorpore en la elaboración de las mercancías;

Mercancía: Cualquier material, o mercancía comercializable;

Mercancías Idénticas: Aquellas que son iguales en todos los aspectos a la mercancía importada, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición. Sólo se consideran mercancías idénticas las producidas en las Partes;

Partes: La República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela;

Partida: Se refiere a los primeros cuatro dígitos del Sistema Armonizado para la designación y codificación de mercancías;

Producción: El cultivo, la reproducción, la cría, la extracción, la cosecha, la recolección, la pesca, la caza, la explotación de minas, el entrampado, la captura, la acuicultura, la manufactura, así como cualquier tipo de procesamiento o transformación, incluyendo el ensamblaje;
Sistema Armonizado: Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;
Territorio: El territorio nacional de cada Parte conforme a sus ordenamientos jurídicos internos constitucionales;
Valor FOB (Free on Board/libre a bordo): Es el valor de la mercancía puesta a bordo del medio de transporte acordado, en el punto de embarque convenido;
Valor CIF {cost, insurance and freight/costo, seguro y flete): Es el valor de la mercancía puesta en el lugar de desembarque convenido, con todos los costos, seguros y fletes; cualquiera sea el medio de transporte utilizado.

SECCIÓN II
CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ORIGEN
Mercancías Originarias

Artículo 3.- Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Régimen, serán consideradas originarias de las Partes:
a) Las mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes:
i. Minerales extraídos u obtenidos en territorio de una de las Partes,
ii. Productos del reino vegetal cosechados, recogidos o recolectados en territorio de una de las Partes;
iii. Animales vivos, capturados, nacidos y criados en territorio de una de las Partes;
iv. Mercancías obtenidas de animales vivos en territorio de una de las Partes;
v. Mercancías obtenidas de la caza, caza con trampa, recolección o pesca en territorio de una de las Partes;
vi. Los productos de la acuicultura consistentes en peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, nacidos y criados en territorio de una de las Partes, **vii.** Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidas del mar, fuera del territorio de una de las Partes por naves pesqueras registradas o matriculadas en una de las Partes y que enarbolen la bandera de esa Parte o por naves pesqueras arrendadas o fletadas por empresas establecidas en una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;
viii. Las mercancías producidas a bordo de buques fábrica, exclusivamente a partir de las mercancías identificadas en el numeral (vii), siempre y cuando los buques fábrica estén registrados o matriculados en una de las Partes y que enarbolen la bandera de esa Parte o sean arrendados o fletados por empresas establecidas en el territorio de una de las Partes, y estén registradas o matriculadas de acuerdo a su legislación interna;
ix. Desechos y desperdicios que resulten de la utilización del consumo o de los procesos industriales realizados en el territorio de una de las Partes, destinados únicamente para # la recuperación de materias primas;
x. Mercancías producidas en territorio de una de las Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los numerales i al ix.
b) Las mercancías que sean producidas enteramente en territorio de una o ambas Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Régimen;

c) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios, que cumplan con las siguientes condiciones:
i. no se les ha fijado requisitos específicos de origen;
ii. resultan de un proceso de producción;
iii. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una Parte;
iv. se clasifique en una partida diferente a la de los materiales no originarios según la Nomenclatura del Sistema Armonizado vigente en cada Parte.
d) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
ii. no cumplen con lo establecido en el numeral anterior;
iii. resultan de un proceso de transformación distinto al ensamblaje o montaje;
iv. el proceso productivo es realizado enteramente en el territorio de una de las Partes;
v. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, y;
vi. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
e) Las mercancías elaboradas utilizando materiales no originarios que cumplan las siguientes condiciones:
i. no se les han fijado requisitos específicos de origen;
ii. resultan de un proceso de ensamblaje o montaje;
iii. el proceso de ensamblaje o montaje es realizado enteramente en el territorio de las Partes;
iv. en su elaboración se utilicen materiales originarios del territorio de las Partes, y;
v. el valor CIF de los materiales no originarios no exceda el 60% del valor FOB de exportación de la mercancía para Ecuador y el 50% del valor FOB de exportación de la mercancía para Venezuela.
f) Las mercancías producidas en una o ambas Partes, que cumplan con los requisitos específicos de origen establecidos en el Artículo 4 de este Régimen.
Para efectos de lo previsto en el presente Régimen de Origen, los valores CIF y FOB, corresponden al Incoterm equivalente según la modalidad de transporte utilizado.

Requisitos Específicos de Origen.

Artículo 4.- Las mercancías que en su producción utilicen materiales no originarios, serán consideradas originarias cuando cumplan con los requisitos específicos de origen previstos en el Apéndice I del presente Régimen.
Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales, establecidos en este Régimen, salvo en el caso de las mercancías que cumplan con los literales ay b del Artículo 3 del presente Régimen.
El Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo podrá acordar el establecimiento de nuevos requisitos específicos de origen. Asimismo, se podrá modificar y eliminar los requisitos específicos de origen cuando existan razones que así lo ameriten.

Acumulación

Artículo 5.- Para efectos del cumplimiento de las normas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.

Para efectos de la acumulación productiva señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de los Países Signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N°70 (ACE N°70).

Procesos u operaciones que no confieren origen

Artículo 6.- No confieren origen, individualmente o combinados entre si, los siguientes procesos u operaciones cuando se utilicen materiales no originarios:

a. ventilación, tendido, secado, aireación, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, adición de sustancias, salazón, separación o extracción de partes deterioradas;
b. desempolvamiento, lavado, zarandeo, pelado, descascaramiento, desgrane, maceración, secado, entresacado, clasificación, selección, fraccionamiento, cribado, tamizado, filtrado, pintado, cortado, recortado;
c. dilución en agua o en otros solventes que no alteren las características de la mercancía;
d. limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;
e. unión, reunión o división de mercancías en bultos;
f. embalaje, envasado, desenvasado o reenvasado;
g. colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases;
h. mezclas de mercancías en tanto que las características de la mercancía obtenida no sean esencialmente diferentes de las características de las mercancías que han sido mezcladas;
i. matanza de animales;
j. aplicación de aceite y recubrimientos protectores;
k. desarmado de mercancías en sus partes;
l. la acumulación de dos o más de estas operaciones.

Juegos o Surtidos de Mercancías

Artículo 7.- Los juegos o surtidos, clasificados de conformidad con las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado 1, 3 y 6, serán considerados originarios cuando todas las mercancías que los componen sean originarias. Sin embargo, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y mercancías no originarias, ese juego o surtido será considerado originario en su conjunto, si el valor CIF de todas las mercancías no originarias no exceda el diez por ciento (10%) del valor FOB de los juegos o surtidos.

Envases y Materiales de Empaque para la venta al por menor

Artículo 8.- Los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor, cuando estén clasificados en el Sistema Armonizado con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en este Régimen.
Si la mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de dichos envases y materiales de empaque se tomará en cuenta como material originario o no originario, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores del presente Artículo no serán aplicables cuando los envases o material de empaque se presenten por separado o le confieran al producto que contienen su carácter esencial.

Contenedores y Materiales de Embalaje para Embarque

Artículo 9.- Los contenedores y materiales de embalaje utilizados exclusivamente para el transporte de una mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Elementos Neutros empleados en la Producción.
Artículo 10.- Los materiales indirectos se considerarán originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción, cuando sean utilizados en la producción, verificación o Inspección de la mercancía, que no estén físicamente incorporados a ésta:
a. combustible y energía;
b. equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
c. guantes, anteojos, calzados, prendas de vestir, equipos y aditamentos de seguridad;
d. máquinas, herramientas, troqueles, matrices y moldes;
e. repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos;^
f. lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción u operación de equipos o mantenimiento de los edificios;
g. catalizadores y solventes; y
h. cualquier otro material que no esté incorporado en la composición final de la mercancía y que pueda demostrarse que forma parte de dicho proceso de fabricación.

SECCIÓN III
EXPEDICION DIRECTA
Tránsito y Transbordo

Artículo 11.- Para que una mercancía originaria se beneficie del tratamiento preferencia!, deberá expedirse directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:
a) Las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una Parte del Acuercjo;
b) Las mercancías en tránsito, a través de uno o más países no Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del país o los países de tránsito, siempre que:
I. el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
ii. no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
iii. no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación disfinta a la carga, descarga o manipulación, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.
En caso de transbordo o almacenamiento temporal realizado en un país no parte del Acuerdo, las autoridades aduaneras del país Importador podrán exigir adicionalmente un documento de control aduanero de dicho país no Parte, que acredite que'la mercancía permaneció bajo supervisión aduanera.

SECCIÓN IV
DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ORIGEN
Certificación de Origen

Artículo 12.- El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías cumplen con las disposiciones sobre origen del presente Régimen y, por ello, se beneficiarán del tratamiento arancelario preferencial acordado por las Partes.
El certificado al que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en el formato contenido en el Apéndice II. Dicho certificado ampara una sola operación de Importación de una o varias mercancías, y su versión original debe acompañar al resto de la documentación, en el momento de tramitar el despacho aduanero.
La autoridad aduanera-de la Parte importadora deberá otorgar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito, emitido por la autoridad competente o por aquellas entidades habilitadas por dicha autoridad de la Parte exportadora.

Emisión del Certificado de Origen

Artículo 13.- La expedición y control de la emisión de los certificados de origen, estará bajo la responsabilidad de las autoridades gubernamentales competentes en cada Parte. Los certificados de origen serán expedidos por dichas autoridades en forma directa o por entidades habilitadas a las cuales se haya delegado dicha responsabilidad.
A los fines de la emisión de los certificados de origen, las Partes convalidan los nombres de las autoridades gubernamentales o entidades habilitadas por dicha autoridad, nombres, firmas y sellos existentes; debiendo notificar oportunamente a través de las autoridades competentes cualquier cambio al respecto.
El exportador que solicite la emisión de un certificado de origen estará obligado a presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades gubernamentales competentes o entidades habilitadas por dicha autoridad del país de exportación donde se emite el certificado de origen, todos los documentos pendientes que prueben la condición de originario de las mercancías correspondientes, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Régimen.

El certificado de origen deberá ser numerado correlativamente y será expedido en base a una declaración jurada de origen suministrada por el productor y/o exportador de la mercancía.
En el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen, deberá indicarse la fecha de recepción de la declaración jurada de origen a que hace referencia el Artículo 15 del presente Régimen.

Validez del certificado de origen

Artículo 14.- El certificado de origen deberá ser emitido a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su solicitud y tendrá *una* validez de un año contado a partir de su emisión.
El certificado de origen deberá llevar el nombre y la firma autógrafa del funcionario habilitado por las Partes para tal efecto, así como el sello de la entidad certificadora, debiéndose consignar en cada certificado de origen el número de la factura comercial en el campo reservado para ello.
Para su validez, el certificado de origen deberá estar debidamente llenado en los campos que correspondan y no presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

En caso que la mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero, en la medida en que la mercancía salga en el mismo estado y condición en que ingresó, sin alterar la clasificación arancelaria ni su calificación de origen en la Parte importadora, el plazo de validez del certificado de origen sefialado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido por el tiempo que la administración aduanera haya autorizado dichas operaciones o regímenes. En este caso, la autoridad aduanera del país importador podrá exigir adicionalmente un documento aduanero que acredite que la mercancía *permaneció* bajo supervisión aduanera.
Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha expedición, debiéndose entregar copla de la factura comercial en el momento de la solicitud del certificado de origen.
La descripción de la mercancía en el certificado de origen deberá concordar con la descripción del código arancelario en que se clasifica y *con* la que figura en la factura comercial.

Declaración Jurada de Origen

Artículo 15.- La declaración jurada del productor y/o exportador deberá contener como mínimo los siguientes datos:
a) nombre, denominación o razón social del productor y/o exportador, según corresponda;
b) domicilio legal o registrado para efectos fiscales según sea el caso del solicitante;
c) descripción de la mercancía a exportar y su clasificación arancelaria según el Sistema Armonizado;
d) valor FOB de la mercancía a exportar expresado en dólares americanos;
e) descripción de todo el proceso productivo; y
f) información relativa a la mercancía, indicando:
i. Materiales originarios de la Parte exportadora,
ii. Materiales originarios de las Partes, Indicando:
- Origen.
- Código Arancelario aplicado en cada país.
- Valor CIF expresado en dólares americanos.
- Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.
iii. Materiales no originarios de las Partes, indicando:
- Origen.
- Código Arancelario aplicado en cada país.
- Valor CIF expresado en dólares americanos.
- Porcentaje de participación en el valor FOB de la mercancía de exportación.
Dicha declaración jurada de origen deberá ser firmada por el productor cuando este sea el exportador. En el caso que el productor no sea el exportador la Declaración deberá ser firmada por ambos.

Validez de la Declaración Jurada de Origen

Artículo 16.- La declaración jurada tendrá una validez de al menos dos (2) años a partir de la fecha de su recepción u oficio de notificación, por las autoridades certificadoras, a menos que antes de dicho plazo se modifique alguno de los siguientes datos:
a) clasificación arancelaria de la mercancía a exportar;

b) origen, cantidad, peso, valor y clasificación arancelaria de los materiales utilizados en la elaboración de la mercancía;
c) proceso de transformación o *elaboración* empleado;
d) proporción del valor CIF de los materiales no originarios en relación al valor FOB de la mercancía;
e) denominación o razón social del productor y/o exportador, su representante legal o domicilio de la empresa.
La modificación de uno o más de los datos señalados en los literales a) al e) anteriores se deberá notificar a las autoridades competentes según sea el caso, y ameritará la presentación de una nueva declaración jurada en los términos establecidos en el Artículo 15 del presente Régimen.

Facturación en un país distinto al de origen

Artículo 17.- Cuando la mercancía originaria sea facturada por un operador de un país distinto al de origen de la mercancía, sea o no Parte del Acuerdo, en el campo relativo a "Observaciones" del certificado de origen se deberá señalar que la mercancía será facturada por ese operador, Indicando el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien en definitiva facture la operación a destino, así como el *número y la fecha de la* factura comercial correspondiente.
En el caso de que el número y fecha de la factura comercial se desconozca al momento de la emisión del certificado de origen, se deberá señalar el número y fecha de la factura comercial emitida en la Parte exportadora.

SECCIÓN V
VERIFICACIÓN Y CONTROL

Procedimientos para Verificación de Origen

Artículo 18.-

1. No obstante la presentación del certificado de origen en las condiciones establecidas por este Régimen, la autoridad competente de la Parte Importadora podrá, con la finalidad de verificar el origen de las mercancías, solicitar información a la autoridad competente de la Parte exportadora. La autoridad competente de la Parte exportadora responderá a la solicitud de información dentro de treinta (30) dias a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
2. A efectos del párrafo anterior, la autoridad competente de la Parte importadora deberá Indicar:
a. la identificación, nombre y cargo de la autoridad que solicita la información;
b. el número y la fecha de los certificados de origen o el período de tiempo sobre el cual solicita la información referida a un exportador;
c. breve descripción del tipo de problema encontrado; y
d. fundamento de la solicitud de Información en base a lo establecido en el presente Régimen.
3. SI la información suministrada por la autoridad competente de la Parte exportadora no es suficiente para determinar el origen de las mercancías amparadas por uno o varios certificados de origen, la Parte importadora, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, podrá efectuar:
a. solicitudes escritas de Información al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
b. cuestionarios escritos dirigidos al productor y/o exportador de la mercancía en territorio de la otra parte, en las que se deberá señalar la mercancía objeto de la verificación;
c. Visitas a las Instalaciones del productor y/o exportador en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros contables, Inspeccionar las Instalaciones utilizadas en la

producción de la mercancía objeto de verificación, o cualquier Información indicada en la declaración jurada de origen del productor y/o exportador, en los casos en que la información obtenida como resultado de los literales (a) y (b) del presente párrafo no fuese suficiente;
d. otros procedimientos que las Partes puedan acordar.
4. La autoridad competente de la Parte importadora deberá notificar a la autoridad competente de la parte exportadora el inicio del procedimiento de verificación al Importador, productor y/o exportador, de conformidad con el artículo anterior, se considerará válida si es realizada por medio de:
a. comunicaciones con acuse de recibo, que confirmen la recepción de los documentos; o,
b. cualquier otra forma que las Partes acuerden.
5. De conformidad con lo establecido en el párrafo 3.a. y b. de este artículo, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:
a. la autoridad competente de la Parte Importadora que solicita la Información;
b. el nombre y dirección del productor y/o exportador a quienes se les solicita la información y documentación;
c. descripción de la información y documentos que sé requieran; y
d. fundamento de las solicitudes de información, cuestionarios en base a lo establecido en el presente Régimen.
6. El productor y/o exportador que reciba la solicitud de información o cuestionario de conformidad ai párrafo 3.a. y b., lo responderá debidamente y devolverá dentro de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de recepción. Durante el periodo señalado, el productor y/o exportador podrá hacer una solicitud de *prórroga* por escrito a Ja autoridad competente de la Parte importadora que no sea mayor a cuarenta y cinco (45) días. Dicha solicitud no tendrá consecuencias de denegar el tratamiento arancelario preferencial.
7. La autoridad competente de la Parte importadora podrá requerir, a través de la autoridad competente de la Parte exportadora, información *complementaria por medio* de una solicitud o cuestionario adicional al que se refiere el párrafo 3 a y b. de este artículo. En este caso el productor y/o exportador contará con treinta (30) días a partir de la fecha de recepción, para responder a dicha solicitud.
8. Si el productor y/o exportador no completa debidamente la solicitud de información o cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los periodos establecidos en los párrafos 6 y 7 de este artículo, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial! a las mercancías sujetas a verificación, enviando al importador y a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, un informe de origen en el que se incluyan los hechos y el fundamento para esa decisión en base al presente Régimen.
9. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, literal c) de este artículo, la Autoridad Competente de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la Autoridad Competente de la Parte exportadora, de conformidad con el párrafo 4, literales a) y b), su decisión de efectuar la visita de verificación. La Autoridad Competente de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación del consentimiento por escrito de la Autoridad Competente de la *Parte* exportadora y del productor y/o exportador a ser visitado.
10. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.c. la notificación de realizar la visita de verificación de origen deberá contener:
a. nombre y dirección de la autoridad competente de la *Parte* Importadora que solicita la realización de la visita de verificación;
b. el nombre del productor y/o exportador a ser visitado;
c. la fecha y lugar de la visita de verificación;

d. el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación a que se refieren el o los certificados de origen;
e. los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y
f. el fundamento de la visita de verificación en base a lo establecido en el presente Régimen.
11. La autoridad competente de la Parte exportadora remitirá a la autoridad competente de la Parte importadora su pronunciamiento sobre la solicitud de la autorización de la realización de la visita en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de la misma. Cuando se autorice la visita, las Partes, exportadora e importadora, acordarán que la misma se realice en una fecha dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha de recepción de la autorización.
La autoridad competente de la Parte exportadora acompañará la visita realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora.
12. En ningún caso la Parte importadora detendrá el trámite de importación de los productos objeto de verificación. No obstante, sin perjuicio de ello, la Parte importadora podrá adoptar medidas establecidas en su legislación nacional para garantizar el interés fiscal.
13. Las Partes no negarán el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía cuando el productor y/o exportador solicite por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora:
a. dentro del período establecido en el párrafo 6 una extensión del mismo no mayor a treinta (30) días.
b. el aplazamiento de la visita de verificación acordada, por una sola vez, con las justificaciones correspondientes y por un período no mayor de treinta (30) días contados a partir de la fecha previamente acordada o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente de la Parte importadora y la Parte exportadora. Para estos propósitos, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá notificar la nueva fecha de la visita al productor y/o exportador de la mercancía.
14. Una Parte podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:
a. La autoridad competente de la Parte exportadora no responda a la solicitud de información dentro del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo; »
b. el productor y/o exportador no responda una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los plazos establecidos en los párrafos 6. y 7; o
c. por responsabilidad de la Parte exportadora se excedan los plazos establecidos en los párrafos 8. y 13 b. de este artículo.
15. Cuando la verificación que haya realizado una Parte, indique que el productor y/o exportador ha certificado o declarado más de una vez de manera falsa o infundada que una mercancía califica como originaria, la Parte podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona produzca y/o exporte, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Régimen. Para estos efectos el productor y/o exportador presentará una nueva declaración jurada de origen ante la autoridad competente encargada o entidad habilitada de la certificación de origen, donde pruebe que la mercancía cumple con los requerimientos establecidos en este Régimen, lo cual será comunicado a la autoridad competente de la Parte importadora.
16. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la Parte importadora elaborará un acta en la que se consigne que la misma transcurrió de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente Régimen. En el acta deberá constar, la siguiente información: fecha y lugar de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que dieron inicio al proceso de investigación, identificación de la mercancía cuestionada, identificación de los participantes,

con indicación del nombre de la autoridad competente que representan y un relato de ía visita realizada. El productor y/o exportador sujeto de la visita tendrá derecho a firmar esta acta.
17. Se considerará como concluido el proceso de verificación cuando la Parte importadora establezca mediante un informe de origen que la mercancía califica o no como originaria de acuerdo con los procedimientos establecidos en los párrafos 1. o 3. Del presente artículo y en un término no mayor a treinta (30) días después de recibida la información o concluida la visita.
18. El informe de origen a que se refiere el párrafo anterior deberá incluir los hechos, resultados y fundamento de la solicitud escrita de información, cuestionarios escritos o visitas a* las instalaciones al productor y/o exportador, en base a lo establecido en el presente Régimen; entrando en vigor al momento de su notificación al importador, productor y/o exportador de la mercancía sujeta a verificación y a la autoridad competente de la Parte exportadora.
19. El procedimiento de verificación del origen de las mercancías indicado en este artículo no deberá exceder de un (1) año.
20. La mercancía objeto de la verificación de origen recibirá el mismo tratamiento arancelario preferencial como si se tratara de una mercancía originaria cuando:
a. transcurra el plazo establecido en el párrafo 19 de este artículo, sin que la autoridad competente de la Parte importadora haya emitido un informe de origen; o
b. por responsabilidad de la Parte importadora se excedan los plazos estableados en los párrafos 8 y 13 b. de este artículo.

SECCIÓN VI SANCIONES
Al productor y/o al exportador

Artículo 19.- La Parte exportadora como resultado de los procesos de control y verificación establecidos en el presente Régimen aplicará sanciones al productor y/o exportador, según corresponda, en los siguientes casos:
a. Cuando haya omitido notificar alteraciones a la declaración jurada de origen conforme a lo señalado en el artículo 15, o no haya dado respuesta a los requerimientos previstos en el presente Régimen, o lo haya hecho fuera de los plazos establecidos, o no haya brindado la información debida relacionada con el proceso productivo;
b. Cuando de manera injustificada se haya negado a la realización de visitas al lugar de fabricación, o cuando de realizarse la misma haya impedido examinar las instalaciones, procesos, información o documentación relacionada con la elaboración de la mercancía;
c. Cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;
d. Cuando la declaración jurada de origen que haya sustentado la emisión del certificado de origen no sea auténtica, o contuviera información no veraz, o cuando se compruebe la responsabilidad del productor y/o exportador en casos de certificados de origen no auténticos, adulterados o falsificados.

En caso de verificarse las situaciones previstas en los literales anteriores, las autoridades competentes de la Parte exportadora prohibirán la emisión de nuevos certificados de origen al productor y/o exportador, por un plazo de seis (6) meses hasta veinticuatro (24) meses.
En caso de reincidencia, la prohibición será por el doble del plazo de la primera sanción. La prohibición será definitiva cuando dé lugar a una tercera sanción.
Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

A las entidades habilitadas por la autoridad competente

Artículo 20.- Como resultado de los procesos de Verificación y Control establecidos en la Sección V del presente Régimen, la autoridad competente sancionará a las entidades habilitadas en los siguientes casos:

a. cuando no hayan respondido a los requerimientos solicitados por las autoridades competentes dentro de los plazos fijados;

b. cuando hayan certificado el origen con información que no corresponde con los datos suministrados en la declaración jurada de origen;

c. cuando hayan certificado el origen con una clasificación arancelaria distinta a la determinada por las autoridades competentes, siempre que tal determinación haya sido de su conocimiento;

d. cuando hayan certificado con fecha anterior a la de la factura comercial o a la de la declaración jurada de origen;

e. cuando *la firma del funcionarlo autorizado* no se *corresponda con* la comunicada oficialmente;

f. cuando el sello de la entidad habilitada no se corresponda con el comunicado oficialmente;

g. cuando se compruebe la falsedad de los datos consignados en el certificado de origen o en la declaración jurada de origen prevista para su emisión.

La sanción será la suspensión para la emisión de nuevos certificados de origen por un plazo de doce *(12) meses.*

En caso de reincidencia, la suspensión será por el doble del plazo de la primera sanción. La suspensión será definitiva en caso de una tercera sanción.

En el caso de la situación prevista en el literal g) la suspensión será por un plazo de dieciocho (18) meses. En caso de reincidencia la suspensión será definitiva.

Salvo lo previsto en los literales precedentes, las autoridades competentes podrán sancionar cualquier otra violación a lo dispuesto en el presente Régimen.

No obstante, las sanciones antes mencionadas, las autoridades competentes de las Partes podrán aplicar las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

Las entidades habilitadas certificadoras serán responsables conjuntamente con el productor y/o exportador, en lo que se refiere a la autenticidad de los datos consignados en el certificado de origen y la declaración jurada de origen presentada para su emisión.

Esta responsabilidad no podrá ser imputada cuando se demuestre que la entidad habilitada certificadora emitió un certificado de origen sobre la base de información falsa proporcionada por el productor y/o exportador y ello estuvo fuera de las prácticas de control a su caigo.

Cuando los certificados de origen son expedidos directamente por la autoridad competente de la Parte exportadora y se verifique cualquiera de los casos señalados en el presente artículo, dicha Parte adoptará las medidas y sanciones de conformidad con su legislación nacional.

SECCIÓN VII
FUNCIONES Y OBLIGACIONES
De las autoridades competentes

Artículo 21.- Las autoridades competentes de las Partes, tendrán las siguientes funciones y obligaciones;

a. *impartir las instrucciones y* dictar las *disposiciones que sean* necesarias para que la certificación del origen de las mercancías se ajuste a lo establecido en el presente Régimen;

b. supervisar periódicamente a las entidades habilitadas a las cuales haya autorizado la emisión de certificados de origen;
c. realizar las acciones necesarias para facilitar el desarrollo de los procesos de verificación y control establecidos en la Sección V del presente Régimen;
d. aplicar las sanciones establecidas en la Sección VI del presente Régimen.

De las entidades habilitadas certificadoras
Artículo 22.- Las entidades habilitadas certificadoras tendrán las siguientes funciones y obligaciones:
a. comprobar la veracidad de las declaraciones juradas de origen que le sean presentadas por el productor y/o exportador;
b. responder a los requerimientos formulados por su autoridad competente para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Régimen;
c. numerar correlativamente las declaraciones juradas de origen y los certificados de origen;
d. mantener en sus archivos por un plazo de (5) cinco años desde la fecha de emisión de los certificados de origen, las copias de las declaraciones juradas de origen y de los certificados de origen, así como de los documentos adicionales que sirvieron de base para su emisión;
e. mantener un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

No obstante, lo dispuesto en los literales precedentes, las entidades habilitadas certificadoras cumplirán las instrucciones y disposiciones emanadas de sus autoridades competentes.

De los productores y/o exportadores

Artículo 23.- El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado un certificado de origen o una declaración jurada de origen y considere que el certificado de origen o declaración jurada de origen presenta errores de forma, notificará a la entidad habilitada certificadora o a la autoridad competente de *la Parte exportadora y al* importador, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado de origen o declaración jurada de origen. En estos casos el productor y/o exportador no podrá ser sancionado por haber presentado un certificado de origen o declaración jurada de origen incorrecta, siempre que el caso no se encuentre sujeto a un procedimiento de verificación y control de origen establecido en la Sección V del presente Régimen o a alguna instancia de *revisión o impugnación en* territorio de cualquiera de las Partes.
La entidad habilitada certificadora y el importador notificarán el hecho señalado en el párrafo anterior a las autoridades competentes de las Partes en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación por parte del productor y/o exportador.
El productor *y/o exportador,* según corresponda, deberán notificar las modificaciones que afecten la validez de la declaración jurada de origen según lo dispone el artículo 15 del presente Régimen.
Los productores y/o exportadores mantendrán en sus archivos las copias y los documentos sustentatorios de la información contenida en los certificados de origen expedidos y en las declaraciones juradas de origen, por *un plazo* de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión, incluyendo los documentos relacionados con;
i. la compra de la mercancía que se exporta de su territorio;

ii. la compra de todos los materiales, incluyendo materiales indirectos, utilizados para la producción de la mercancía que se exporta de su territorio;
iii. el proceso de elaboración de la mercancía en la forma en que se exporta de su territorio;
iv. otros documentos y registros relativos a la determinación del origen de la mercancía.
El productor y/o exportador que haya diligenciado y firmado una declaración jurada de origen, deberá responder a la solicitud que le formule la autoridad competente *de* su Parte, así como entregar una copia de la declaración jurada de origen y de los documentos adicionales que la sustenten cuando le sean requeridos en un plazo no mayor de diez (10) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud.
Cuando los registros y documentos no estén en poder del productor y/o exportador de la mercancía, éste podrá solicitar al productor o proveedor de los materiales, los registros y documentos señalados en los literales precedentes para que sean entregados por su conducto o directamente a la autoridad competente de la Parte exportadora.
El productor deberá dar respuesta a la solicitud de visitas a los lugares de producción de la mercancía, que formule la autoridad competente de la Parte exportadora en un plazo no mayor a diez (10) días de recibida la solicitud, y brindará las facilidades para que dichas autoridades efectúen su labor de verificación en la fecha acordada de visita.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA
Sub-comité de Normas de Origen

Artículo 24.- Las Partes acuerdan establecer el Sub-comité de Normas de Origen. El Sub-comité se establecerá en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, mediante el intercambio de cartas en las que se designarán sus respectivos representantes oficiales.
El Sub-comité estará integrado por representantes de las autoridades competentes designados por cada Parte.
El Sub-comité establecerá los términos de referencias y los programas de trabajo para su funcionamiento.
EJ Sub-comité tendrá las siguientes funciones:
a. atender y cooperar en las consultas sobre normas de origen
b. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo la adopción de prácticas y lineamientos en materia de origen que faciliten el intercambio comercial entre las Partes;
c. proponer al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo soluciones sobre cuestiones relacionadas con:
i. la interpretación y aplicación de este Régimen;
ii los demás temas relacionados con prácticas o procedimientos adoptados por las Partes en materia de este Régimen;
d. elaborar un informe al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, exponiendo sus conclusiones y recomendaciones, cuando a petición de una de las Partes se proponga la modificación de este Régimen, como son cambios de los procesos productivos, tecnológicos o enmiendas al Sistema Armonizado, entre otros
e. cualquier otro asunto relacionado con el presente Régimen, que el Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo considere pertinente
Sub-comité informará anualmente al Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo sobre su funcionamiento y se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

Asistencia Mutua
Artículo 25.- Las autoridades competentes y las entidades habilitadas de las Partes facilitarán la asistencia y cooperación mutua y el intercambio de información a fin de asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Régimen
Asimismo se podrá *capacitar* a los *distintos operadores comerciales* que intervienen en los procesos de declaración, certificación, control y verificación con miras a adquirir la destreza técnica y la implementación de las tecnologías.
Las Partes realizarán consultas regularmente para garantizar que este Régimen sea administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con *el espíritu y los objetivos de este* Acuerdo.
Las normas de origen se ajustarán a la nomenclatura aduanera vigente en cada Parte, aplicable al comercio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela.

Confidencialidad
Artículo 26.- Las autoridades competentes de cada Parte mantendrán, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este Régimen y la protegerá de toda divulgación.
La información considerada confidencial conforme a este Régimen sólo podrá darse a conocer a las autoridades competentes de la Parte Importadora para la verificación y control de origen según corresponda, de conformidad con la legislación de cada Parte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Artículo 27.- Los certificados de origen expedidos conforme a lo establecido en la Decisión 416 de la Comunidad Andina, mantendrán las condiciones bajo las cuales fueron emitidos y su validez por un plazo de ciento cincuenta (150) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Régimen. Para estos efectos, dichos certificados podrán ser*emitidos hasta treinta (30) días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO V

PROTECCIÓN DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL E INDUSTRIAS NACIENTES DE LAS CONSULTAS

Artículo 1.- Cuando una Parte considere que existen elementos suficientes que hacen presumir la existencia de dumping o subvenciones en las importaciones originarias de la otra Parte, o que el incremento de las importaciones está ocasionando o amenaza ocasionar daño a su producción nacional, retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o bien se limita el desarrollo de una producción existente de *bienes* similares o directamente competidores, antes de que sus autoridades competentes en la materia inicien un procedimiento sobre el particular, solicitará la celebración de consultes a la otra Parte.

Artículo 2.- El objetivo de las consultas es realizar los mejores esfuerzos para alcanzar compromisos o acuerdos mutuamente satisfactorios, basados en principios de solidaridad, complementariedad y cooperación, que permitan neutralizar el posible daño o la amenaza de daño, el retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, o la limitación del desarrollo de una producción existente, causado por prácticas desleales del comercio internacional, o por el incremento de las importaciones, a la producción nacional y/o a la industria naciente de fas Partes.

Artículo 3.- La solicitud de consultas se realizará por escrito a las autoridades competentes de la otra Parte, a través de las respectivas Cancillerías, y en la misma figurarán los elementos que se dispongan sobre la posible existencia de la práctica desleal o del incremento de las importaciones, así como del posible efecto perjudicial causado por éstas.

Artículo 4.- La Parte que reciba la solicitud de consultas deberá responderla por escrito en un lapso máximo de quince (15) días, contado a partir de la fecha de su recepción. Una vez iniciadas las consultes éstas tendrán una duración máxima de sesenta (60) días, contados a partir dei inicio de las mismas.

Artículo 5.- Cada Parte suministrará la información que permite llevar a cabo las consultas, y su tratamiento podrá tener carácter confidencial, previa justificación de cada una de las Partes. A tal efecto, se formará un expediente administrativo con la información y actuaciones de las Partes involucradas en las consultas.

Artículo 6.- Los resultados de las consultas se harán constar por escrito en un acta o documento que a tetes fines suscribirán las Partes. De haberse alcanzado compromisos, el acta contendrá las características, plazos y condiciones de los mismos.

Artículo 7.- Las consultas podrán realizarse *de manera presencial o a* través de los medios tecnológicos disponibles, y los resultados de dichas consultes se elevarán a conocimiento del Comité Conjunto, establecido en el Artículo 9 del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo.

Artículo 8.- Las Partes procurarán alcanzar acuerdos durante la fase de consultes. De no lograrse compromisos mutuamente satisfactorios, se podrán iniciar investigaciones en materia de defensa comercial, sin embargo, la apertura y sustanciación de una investigación no será obstáculo para que las Partes acuerden una solución mutuamente beneficiosa en cualquier tase de la investigación.

DE LAS MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 9.- Para la realización de investigaciones Antidumping y sobre Subvenciones, las Partes se regirán por las disposiciones y procedimientos establecidos en sus normativas vigentes sobre la materia.

Artículo 10.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de antidumping o de derechos compensatorios, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LA SALVAGUARDIA BILATERAL

Artículo 11.- Con el objetivo de proteger sus industrias, sus mercados internos y promover el desarrollo productivo, las Partes podrán adoptar y aplicar medidas de salvaguardia a un producto, previa investigación, si como resultado de circunstancias imprevistas las importaciones de un bien originario de la otra Parte han aumentado en términos absolutos o en

relación a la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar daño a la producción nacional de bienes similares o directamente competidores.

Artículo 12.- Las investigaciones de salvaguardias podrán iniciarse con base en una solicitud de la rama de la producción nacional de la Parte importadora del producto similar o directamente competidor, o de oficio, por parte de la autoridad competente. En ambos casos, deberá acreditarse que se representa los intereses de una proporción importante de la producción total del producto de que se trate.

Artículo 13.- La solicitud de investigación deberá contener indicios suficientes sobre el incremento de las importaciones, la existencia o amenaza de daño grave a una parte importante de la producción nacional y la relación causal entre éstos, así como la identificación del bien importado y el nacional con la inclusión de las empresas productoras. Deberán indicarse las fuentes de información utilizadas, o, en caso de que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan.

Artículo 14.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, y en virtud de la investigación preliminar realizada, las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia provisionales hasta por 200 días, las cuales serán de carácter arancelario. De no adoptarse medidas definitivas, los montos recaudados por concepto de las medidas provisionales deberán ser devueltos y, en caso de su afianzamiento, las garantías deberán ser liberadas.

Artículo 15.- Las medidas definitivas podrán adoptar la forma de: recargos arancelarios ad-valoren, específicos o mixtos, así como contingentes arancelarios. Cuando las medidas consistan en contingentes arancelarios, no reducirán el volumen de las importaciones por debajo del nivel promedio de las realizadas en los últimos tres (3) años representativos, sobre las cuates se disponga de estadísticas.

Artículo 16.- Las medidas definitivas que se adopten podrán tener un plazo de duración de hasta dos (2) años, prorrogables por un (1) año más, previo informe de evaluación de que las condiciones que originaron la medida persisten; y, deberán ser liberalizadas progresivamente, a intervalos regulares, en la forma en la que la decisión lo indique. Se computará como parte del período inicial y de las prórrogas del período anteriormente indicado, la duración de las medidas provisionales.

Artículo 17.- Cuando las circunstancias así lo ameriten, las Partes podrán volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto luego de transcurrido un periodo igual al tiempo de su aplicación anterior. Sin embargo, el período de no aplicación no será inferior a dos (2) años.

Artículo 18.- Antes de la imposición de medidas de salvaguardia definitivas, se dará oportunidad a las Partes para intercambiar opiniones sobre los hechos que fundamentan la decisión de imponer o no medidas definitivas, pudiéndose alcanzar compromisos que sustituyan la aplicación de las mismas.

Artículo 19.- Lo que no se encuentre contenido en las cláusulas anteriores, se regirá supletoriamente por las disposiciones y procedimientos establecidos en la normativa vigente de las Partes sobre la materia.

Artículo 20.- Las Partes deberán informar cualquier modificación o derogación de sus leyes, reglamentos o disposiciones en materia de salvaguardias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de las normas en el documento de difusión oficial.

DE LA SALVAGUARDIA PARA PROMOVER EL DESARROLLO Y LAS INDUSTRIAS NACIENTES

Artículo 21.- Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia para promover el establecimiento de una industria naciente, o el fortalecimiento de una existente, que contribuya a elevar el nivel general de vida de la población, si como resultado del incremento de las importaciones de bienes similares o directamente competidores, se causa un retraso importante en la creación de dicha industria, o bien se limite el desarrollo de una existente. Por establecimiento se entenderá:
a) la creación de una nueva rama de producción;
b) la iniciación de una nueva actividad dentro de una rama de producción existente;
c) la transformación de una rama de producción existente;
d) el desarrollo de una rama de producción existente que satisface la demanda interna en una pequeña proporción.

Artículo 22.- Se beneficiarán de este tipo de medidas, exclusivamente aquellas industrias expresamente contempladas dentro de una política estatal de desarrollo económico y social; y que se incorporarán en el Apéndice del presente Anexo, que podrá ser modificado previo acuerdo de las Partes.

Artículo 23.- Las medidas que se apliquen al amparo del artículo anterior consistirán en la restitución total o parcial de los aranceles de importación aplicados a terceros países.

Artículo 24.-La Parte que imponga ia medida a ia que se refiere la presente sección, notificará inmediatamente a la Parte afectada y al Comité Conjunto, acompañando la notificación con un informe detallado sobre las razones que justifican la medida, su duración, así como la política de desarrollo económico y/o social en la que se enmarca la rama de producción que se beneficia de la misma.

Artículo 25.- Estas medidas podrán adoptarse por un período de cinco (5) años y, cuando las circunstancias que justifican su imposición continúen existiendo, podrán prorrogarse por un período de cinco (5) años más, dependiendo de las particularidades del sector productivo del que se trate.

ANEXO VI

COMPLEMENTARIEDAD PRODUCTIVA

Artículo 1.- Las Partes reconocen que las relaciones comerciales de la ALBA-TCP se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientados al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad *productiva. Además, las Partes se* comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social

Artículo 2.- Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

Artículo 3.- Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socio-productiva, sobre las bases de (a cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4.- Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

Artículo 5.- Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y Ja generación de enclaves productivos.
Para ello las Partes, podrán crear programas dirigidos al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Estos programas podrán incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.
A través de la complementariedad productiva, las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, así como la creación y consolidación de empresas Gran-nacionales que fortalezcan al bloque regional. Pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta, que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

Artículo 6.- Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

Artículo 7.- Las Partes desarrollaran esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercido soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral de la ALBA-TCP, procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas.
La ejecución de los compromisos dependerá de que las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.
Se encarga al Comité Conjunto de Cooperación Comercial establecer el Plan de Trabajo conjunto para la complementariedad a que se refiere el párrafo anterior, que contemple: establecer la complementariedad productiva y generar la integración productiva deseada, con el fin de formar cadenas de valor intra-regionales entre unidades productivas, definiendo instituciones responsables, tiempos y responsabilidades.

Cooperación en el Área de Transferencia de Tecnología y Generación de Capacidades Humanas

Artículo 8.- Para impulsar las industrias nacientes, las Partes se comprometen a cooperar en la transferencia de tecnología y capacitación con el objeto de fomentar la generación de capacidades humanas.
En lo que respecta a cooperación para la transferencia de tecnología, las Partes acuerdan establecer medidas integrales que favorezcan la transferencia de tecnología y promoción de la investigación, desarrollo e innovación.
- Las Partes establecerán medidas concretas, desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, para la transferencia de tecnología en sectores de importancia estratégica para cada Parte.
- Las Partes intercambiarán conocimientos en tecnología e innovación como una forma para alcanzar el desarrollo y una mayor competitividad.
- Las Partes se comprometen a insertarse en el campo de la investigación, ciencia y tecnología.
- Las Partes acordarán establecer mecanismos de cooperación para el impulso de la infraestructura necesaria para alcanzar un desarrollo sostenible.
En lo referente a generación de capacidades humanas, las Partes establecerán mecanismos de cooperación para el intercambio de conocimientos:
1. Las Partes generarán herramientas para potenciar las capacidades humanas y cognoscitivas en todos los sectores sociales mediante el intercambio de estudiantes, así como promover el diseño e implementación de planes de estudio y programas de educación en las instituciones educativas que decidan, favoreciendo el acceso a la misma en forma equitativa sin diferencia del sector económico social al que pertenezca.
2. Toda iniciativa será enfocada en mejorar la calidad de educación a base del intercambio de conocimientos, modelos y experiencias de cada una de las Partes, por lo que todo producto resultante será aplicado tanto en el sector privado como público sin distinción de acuerdo al oportuno examen de las autoridades competentes en dicha materia de cada Parte, con el objeto de mejorar el sistema educativo de ambas Partes.
3. La generación de capacidades también se ejecutará mediante programas, capacitaciones, talleres, intercambio de expertos, metodologías innovadoras y de experiencias exitosas en educación.
4. La innovación educativa incluirá la formación a nivel de pregrado, postgrado, incluyendo diplomados, así como toda clase de capacitación en áreas de interés común. Las Partes fomentarán becas para el intercambio de profesionales y su capacitación continua.

5. Las Partes impulsarán el desarrollo de infraestructura, cooperación técnica, asesoría técnica y el impulso a redes solidarias que impulsen el uso y manejo de información sobre complementariedad productiva a través de la capacitación, así como en todas las esferas del conocimiento acordadas como prioritarias para potenciar el talento humano.
6. Las Partes resguardarán y *promoverán la* divulgación del patrimonio cultural y conocimientos ancestrales de cada una, a través del reconocimiento expreso como patrimonio, su protección a través de las leyes nacionales y promoviendo su inclusión dentro de las políticas culturales y de divulgación en medios de comunicación.

ANEXO VII

MECANISMO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Artículo 1: Objeto

a) El presente Anexo tiene por objeto establecer las normas que regirán las consultas y mecanismos específicos destinados a resolver las dudas o diferencias que pudieran suscitarse entre las Partes, con motivo de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo.

b) Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento cuando ocurra una controversia.

Artículo 2: Excepción para el caso de mercancías perecederas

a) En las dudas o diferencias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en el presente Anexo se contarán por días continuos, salvo que las Partes acuerden plazos distintos.

b) Por "mercancías perecederas" se entenderá las mercancías agropecuarias y de pesca, clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) que deterioran su calidad en un lapso de corta duración en el tiempo; también incluye aquellas mercancías que pierden su valor comercial pasada una determinada fecha.

Artículo 3: Consultas Técnicas Directas

a) Cuando se suscite una duda o diferencia derivada de la interpretación, aplicación o incumplimiento del presente Acuerdo, las Partes procurarán resolverla, mediante consultas directas entre los técnicos especialistas competentes en la materia, un número máximo de 4 representantes de cada una de las Partes, en un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario contados a partir de la fecha en que se produjo la respuesta por la Parte que recibe la solicitud.

b) A este efecto, la Parte que se considere afectada solicitará, por escrito, el inicio de dichas consultas a la otra Parte. La solicitud de consultas será dirigida al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte y contendrá las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.

c) La Parte que reciba la solicitud deberá responder la misma dentro de los veinte (20) días calendario siguientes de su notificación, por escrito, o a través de cualquier medio tecnológico disponible acordado por las Partes.

d) Si la Parte que recibe la solicitud de consultas no responde la misma dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la otra Parte podrá solicitar la intervención del Comité Conjunto de Cooperación Comercial sin esperar la terminación del plazo establecido en el párrafo 1 de este artículo.

e) Las consultas podrán realizarse de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico disponible para las Partes. Si son presenciales, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte consultada, a menos que se acuerde algo distinto.

f) Cualquiera de las Partes podrá solicitar el intercambio de información necesaria para facilitar las consultas. Las consultas y la información que se intercambie en el marco de las mismas serán confidenciales.

Artículo 4: Mediación del Comité Conjunto de Cooperación Comercial
a) Las dudas o diferencias que no se hubieren resuelto conforme a lo establecido en el artículo 3, se procurarán resolver en el ámbito del Comité Conjunto de Cooperación Comercial del Acuerdo, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria, en un plazo no mayor a cincuenta (50) días calendario.
b) El Comité Conjunto de Cooperación Comercial apreciará en conciencia las posiciones de las Partes, pudiendo solicitar los informes técnicos del caso, e incorporar, según sea la naturaleza del tema objeto de duda o diferencia, a los ministerios, órganos o entes con competencia en el área, a fin de lograr una solución mutuamente satisfactoria.
c) Los resultados de esta etapa se harán constar en actas del Comité Conjunto de Cooperación Comercial.

Artículo 5: Resolución a través del Grupo de Expertos
a) Si la controversia no fuere resuelta en la etapa de del Comité Conjunto de Cooperación Comercial conforme al artículo 4, cualquiera de las Partes notificará al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.
b) A este efecto, la Parte que solicita la constitución del Grupo de Expertos, lo hará por escrito exponiendo en la solicitud las circunstancias de hecho y los fundamentos jurídicos relacionados con la duda o diferencia.
c) El Grupo de Expertos estará integrado por tres (03) miembros. En un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la solicitud de constitución del Grupo de Expertos, cada Parte deberá designar un experto y a su vez llegarán a un acuerdo para designar al tercero, quien coordinará la labor del Grupo.
d) La designación del tercer experto se hará a partir de la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento que adoptará el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, el cual no será nacional de ninguna de las Partes.
e) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, las Partes no hubieren llegado a un acuerdo para la designación del tercer experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI, para que éste designe por sorteo al tercer experto a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que no sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
f) Si transcurrido el plazo establecido en el párrafo 3, una de las Partes no hubiera designado a su experto, cualquiera de ellas dirigirá una comunicación al Secretario General de la ALADI para que éste designe por sorteo al experto, a la brevedad posible. El sorteo se realizará sobre la base de los candidatos que sean nacionales, cuyos nombres figuren en la lista de expertos a la que se refiere el Reglamento.
g) El Grupo de Expertos tomará sus decisiones por consenso y fundamentará las mismas, principalmente, en las normas contenidas en el Acuerdo, las reglas y principios de los convenios internacionales ratificados y reconocidos por ambas Partes que fueren aplicables al caso, así como los principios generales del Derecho Internacional.
h) El Grupo de Expertos tendrá un plazo de treinta (30) y cincuenta (50) días calendario, contados a partir de la fecha de designación del último experto, para emitir su dictamen, el cual será presentado a las Partes.
i) El dictamen será definitivo y vinculante e incluirá conclusiones de hecho y de derecho, la decisión y el plazo de ejecución.

Artículo 6: Medidas aplicables por las Partas

a) Las Partes se comprometen a adoptar, en el plazo establecido en el dictamen, la decisión adoptada por el Grupo de Expertos para la solución de la diferencia.

b) Si luego del vencimiento del plazo de ejecución de la decisión del Grupo de Expertos, una Parte considera que la otra Parte no ha cumplido con las disposiciones emitidas en el dictamen, notificará por escrito al Ministerio con competencia en comercio exterior de la otra Parte la solicitud de constitución de un Grupo de Expertos.

c) El Grupo de Expertos al que se refiere el párrafo 2 deberá, cuando sea posible, estar conformado por los expertos que integraron el Grupo de Expertos original. Si esto no fuera posible, el Grupo de Expertos se constituirá de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5.

d) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su constitución, el Grupo de Expertos emitirá su decisión respecto de las medidas específicas y el nivel de beneficios que la Parte afectada podrá suspender. Lo anterior se informará, simultáneamente y para los fines pertinentes, a las Partes.

e) La Parte afectada podrá adoptar las medidas específicas referidas en el párrafo 4 en cualquier momento, a partir de la fecha en que las mismas le sean comunicadas por el Grupo de Expertos.

f) Las medidas específicas adoptadas por el Grupo de Expertos podrán referirse a una suspensión de concesiones equivalentes a los perjuicios provocados, a un retiro parcial o total de concesiones, o cualquier otra medida enmarcada en la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

g) La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte afectada solo hasta que la otra Parte ponga en conformidad con el presente Acuerdo la medida incompatible que motivó la suspensión.

Artículo 7.- Mediación de Alto Nivel

- Las Partes podrán, en cualquier momento, solicitar a través de su Ministerio con competencia en comercio exterior, la celebración de reuniones a nivel de ministros, con miras a buscar una solución mutuamente satisfactoria de la duda o controversia sometida a su consideración.
- Los ministros con competencia en materia de comercio exterior podrán estar acompañados por los ministros con competencia en la materia objeto de la duda o diferencia suscitada entre las Partes.
- Durante la mediación de alto nivel, se suspenderán por un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, los plazos establecidos en la etapa del procedimiento en que se encuentre la duda o diferencia. Si la duda o diferencia no fuera resuelta en esta etapa de mediación el proceso continuará en la etapa en que se encontraba antes de su suspensión.

Artículo 8. Reglamento y Código de Conducta

a) Las normas que regulen la constitución y el funcionamiento del Grupo de Expertos, así como el procedimiento, plazos, lista de expertos y toma de decisiones, serán establecidas por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial en el Reglamento que se dictará a este efecto.

b) De igual manera, se elaborará un Código de Conducta para las personas que constituyan el Grupo de Expertos.

c) Ambos instrumentos deberán adoptarse por el Comité Conjunto de Cooperación Comercial, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Asimismo, para la negociación del mencionado Reglamento, se tomará en cuenta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. En todo caso, las normas

del Reglamento deberán garantizar la confidencialidad de la información suministrada y manejada por el Grupo de Expertos.
d) El Reglamento garantizará al menos:
I. el derecho a una audiencia como mínimo ante el Grupo de Expertos;
II. una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
III. las audiencias ante el Grupo de Expertos, las deliberaciones, así como todos los escritos y comunicaciones entregados durante las audiencias, serán confidenciales;
IV. la protección de la información confidencial;
V. salvo acuerdo distinto de las Partes, las audiencias se realizarán en la capital de la Parte reclamada; y
VI. el idioma a utilizarse en los procedimientos de solución de controversias será el castellano. Cuando se presente un documento en otro idioma, la Parte deberá acompañar una traducción al castellano.
e) Las personas que conformen el Grupo de Expertos deberán:
I. tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
II. ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad,
III. confiabilidad y buen juicio;
IV. ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
V. cumplir con el Código de Conducta que establezcan las Partes.

Artículo 9. Exclusión de Foro
a) Cuando surja una duda o diferencia, bajo este Acuerdo y bajo cualquier otro acuerdo comercial al que pertenezcan ambas Partes, las mismas seleccionarán de mutuo acuerdo el foro para solucionar la controversia.
b) Una vez que las Partes hayan seleccionado el foro, para solucionar la duda o diferencia, el mismo será excluyente de cualquier otro, en lo que respecta a esta materia.

El texto íntegro del Protocolo Modificatorio fue publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional N.° 43 de 16 de abril de 2018 con sus respectivos anexos; lo que no ha sido transcrito en el presente dictamen en razón de su extensión.

Escritos presentados dentro de la causa

Intervención de la Presidencia de la República

La doctora Johana Pesántez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.204-SGJ-18-0005 del 02 de enero de 2018, remitió a la Corte Constitucional el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo",

suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; instrumento que tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo,* suscrito el 26 de marzo de 2010 y ratificado por el Estado Ecuatoriano el 29 de noviembre de 2010, luego que la Corte Constitucional del Ecuador emitiera el dictamen N.° 032-10-DTI-CC el 16 de septiembre de 2010, dentro del caso N.° 0026-10-TI, a fin de que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se expida el correspondiente dictamen.

Intervención de la ciudadanía

Una vez publicado el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo" en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 43 de 16 de abril de 2018; no se produjo intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad del presente instrumento internacional.

Identificación de las normas constitucionales y normativa internacional pertinente

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. Las relaciones internacionales.

5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.

9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Artículo 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos:

1. Desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial.

3. Fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales.

4. Contribuir a que se garanticen la soberanía alimentaria y energética, y se reduzcan las desigualdades internas.

5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo.

6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

2. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano

promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[2]

Artículo 11.- Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Artículo 26.- "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Artículo 39.- Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Artículo 41.- Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

[2] Ratificación publicada en el Registro Oficial N.º 134, de 28 de julio de 2003.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:
   a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o,
   b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
      i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y,
      ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

Tratado de Montevideo de 1980 de creación de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI

Artículo. 7.- Los acuerdos de alcance parcial son aquellos en cuya celebración no participa la totalidad de los países miembros, y propenderán a crear las condiciones necesarias para profundizar el proceso de integración regional mediante su progresiva multilateralización.

Los derechos y obligaciones que se establezcan en los acuerdos de alcance parcial regirán exclusivamente para los países miembros que los suscriban o que a ellos adhieran.

Artículo 8.- Los acuerdos de alcance parcial podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades de conformidad con el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 9.- Los acuerdos de alcance parcial se regirán por las siguientes normas generales:

a) Deberán estar abiertos a la adhesión, previa negociación, de los demás países miembros;

b) Deberán contener cláusulas que propicien la convergencia a fin de que sus beneficios alcancen a todos los países miembros;

c) Podrán contener cláusulas que propicien la convergencia con otros países latinoamericanos, de conformidad con los mecanismos establecidos en el presente Tratado;

d) Contendrán tratamientos diferenciales en función de las tres categorías de países reconocidas por el presente Tratado, cuyas formas de aplicación se determinarán en cada acuerdo, así como procedimientos de negociación para su revisión periódica a solicitud de cualquier país miembro que se considere perjudicado;

e) La desgravación podrá efectuarse para los mismos productos o subpartidas arancelarias y sobre la base de una rebaja porcentual respecto de los gravámenes aplicados a la importación originaria de los países no participantes;

f) Deberán tener un plazo mínimo de un año de duración; y,

g) Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia, coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo prescrito en los artículos 429 y 438 numeral 1, de la Constitución de la República, así como en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para formular un dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, le corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

En esta línea, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determinan las modalidades para efectuar dicho control de constitucionalidad sobre los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[3].

[3] Ley Orgánica de la Función Legislativa. Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de

En consecuencia, y por corresponder al estado procesal de la causa N.° 0003-18-TI, la Corte Constitucional procede a examinar por la forma y por el fondo al Protocolo Modificatorio.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...", en razón de lo cual, corresponde verificar que los instrumentos internacionales con carácter vinculante para la República del Ecuador sean compatibles con los preceptos contenidos en la Constitución de la República; luego de lo cual, estos podrán formar parte del ordenamiento jurídico y del bloque de constitucionalidad.

En este escenario, la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[4], y de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe efectuar el control de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificatorio a través del presente dictamen, con el objeto de verificar si los compromisos y obligaciones que adquiere el Estado Ecuatoriano en virtud de su suscripción, se adecuan o no a los casos expuestos en el artículo 419 de la Norma Suprema.

---

instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

[4] Artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, vale enfatizar que el control previo y vinculante de constitucionalidad tiene como finalidad precautelar que el Estado ecuatoriano adquiera compromisos u obligaciones, a través de la suscripción de un acuerdo o tratado de carácter supranacional, que transgredan enunciados constitucionales.

En lo referente al control constitucional de actos normativos internacionales, el Pleno de la Corte Constitucional enfatizó en el dictamen N.° 008-15-DTI-CC, de 21 de octubre de 2015, dentro del caso N.° 0008-15-TI, que:

> Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión del 4 de abril de 2018, aprobar el informe presentado por el doctor Manuel Viteri Olvera, en calidad de juez sustanciador de la causa N.° 0003-18-TI, según el cual el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo", al versar sobre los aspectos establecidos en los artículos 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Estado ecuatoriano.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

De conformidad con el artículo 120 numeral 8 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional, en su calidad de representante de la voluntad popular, debe aprobar o improbar los tratados internacionales que suscriba el Estado Ecuatoriano cuando la naturaleza de los compromisos adquiridos sea de

aquellas definidas en los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites.
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Al respecto del Protocolo Modificatorio, el juez sustanciador de la causa N.° 0003-18-TI, doctor Manuel Viteri Olvera, en su informe aprobado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo el 4 de abril de 2018, concluyó que, debido a que compromete la política económica a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales a la vez que comporta un acuerdo de carácter comercial, el instrumento en mención se encuentra inmerso en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República y, en consecuencia, requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Examen constitucional del Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo

Control formal de constitucionalidad

El Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017, entre la señora María Fernanda Espinosa Garcés, ministra de relaciones exteriores y movilidad humana del Ecuador y el señor Jorge Alberto Arreaza Montserrat,

ministro del poder popular para relaciones exteriores de Venezuela, tiene por objeto modificar el *Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador* suscrito el 26 de marzo de 2010, a través de la variación en la numeración de sus artículos y la incorporación de anexos, con el fin de promover el fortalecimiento y la diversificación del proceso de comercialización e intercambio de bienes dentro de un modelo de gestión socio productiva; todo ello orientado a establecer nuevas relaciones para el intercambio, distribución y comercialización de productos.

Según se desprende del informe elaborado por el juez constitucional, doctor Manuel Viteri Olvera, como juez sustanciador de la causa N.° 0003-18-TI, mismo que fue conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de 4 de abril de 2018, el Protocolo Modificatorio establece compromisos para el Estado ecuatoriano que corresponden con las materias enunciadas en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
>
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.

De ahí, que el Protocolo Modificatorio constituye un instrumento que requiere aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Estado ecuatoriano.

Ahora bien, sobre el trámite pertinente para la causa N.° 0003-18-TI, se establece en el artículo 111 numeral 2 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que corresponde al presidente de la República remitir a la Corte Constitucional una copia auténtica del instrumento en un plazo razonable; y en caso de no hacerlo, este Organismo podrá conocerlo de oficio.

Así, se advierte que el caso N.° 0003-18-TI tiene su origen en el oficio N.° T.204-SGJ-18-0005 recibido el 5 de enero de 2018, en este Organismo, mismo que fue remitido por la secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez y, por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas legalmente para el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales.

Control material de constitucionalidad

El control material de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificatorio que corresponde efectuar a esta Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Fundamental, debe atender al contenido del instrumento con el fin de verificar que este guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa a la ratificación.

Para iniciar tal control material, debe advertirse que el instrumento está conformado por quince artículos y una disposición transitoria, contenidos en cinco capítulos denominados, en su orden: Del Objeto; De las modificaciones al texto del Acuerdo Marco; De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco; De las incorporaciones de anexos al Acuerdo Marco de Cooperación; y Disposiciones Finales.

Por otra parte, al Protocolo Modificatorio se encuentran incorporados siete Anexos, que se titulan: 1) Tratamiento Arancelario Preferencial; 2) Apéndice A: Normas Técnicas y Apéndice B: Medidas Sanitarias, Zoosanitarias y Fitosanitarias; 3) Promoción Comercial; 4) Normas de Origen; 5) Protección de la Producción Nacional e Industrias Nacientes; 6) Complementariedad Productiva y 7) Mecanismo de Solución de Diferencias.

Sobre esta base, en consideración a los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, se efectuará el análisis material de constitucionalidad sobre el Protocolo Modificatorio según los artículos del instrumento que guardan correspondencia con tales preceptos constitucionales:

RESPECTO AL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

> **Capitulo III**
> **De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco**
> **Artículo Cuarto:** Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrial Nacientes y Sistemas de Pagos, bajo los términos siguientes (...)
>
> **Artículo 18: Sistema de Pagos**
> Las Partes promoverán el uso del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), estimulando su uso para las transacciones de las entidades estatales y en el caso de los hidrocarburos sólo se utilizará este mecanismo para las operaciones comerciales derivadas de los programas especiales de mutuo acuerdo entre los Gobiernos, como el programa de canje de crudo por derivados. En el caso de las transacciones del sector privado, el uso del sistema es opcional y contarán con los incentivos por parte de los Estados.
>
> Se fomentará el incremento de las transacciones a través del SUCRE en el comercio generado entre las Partes, con la finalidad de alcanzar un intercambio comercial efectivo que permita fortalecer el proceso económico productivo de ambos países.
>
> Las partes se comprometen a evaluar periódicamente los requisitos y trámites que hagan más eficiente el uso del sistema y lo fortalezcan.

De conformidad con el artículo 4 del Protocolo Modificatorio, se incorporan varios preceptos al articulador del instrumento, entre los que consta el artículo 18 que inserta el sistema unitario de compensación regional de pagos o SUCRE como mecanismo de pago o canje a aplicarse entre entidades estatales de los países contratantes, y de aplicación opcional para transacciones del sector privado.

A la luz del numeral 5[5] del artículo 419 de la Constitución de la República, la aplicación del SUCRE entre entidades estatales de Ecuador y Venezuela, como mecanismo para facilitar e incentivar el intercambio comercial en ámbitos de interés común, -como el canje de crudo por derivados de petróleo- así como la

[5] Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que... 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales

apertura al sector privado para su implementación en el mercado bilateral, comprende una modificación a la política económica estatal en tanto compromete el uso del referido sistema de compensación, en reemplazo de las formas de pago tradicionalmente utilizadas en comercio exterior.

En este marco, la implementación del SUCRE en las transacciones que realicen entidades estatales ecuatorianas y venezolanas para el intercambio comercial que exista entre ellas influye transversalmente en la política monetaria.

Vale traer a colación que el Estado ecuatoriano suscribió el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos SUCRE el 16 de octubre del 2009, en Cochabamba (Bolivia); respecto del cual, la Corte Constitucional para el periodo de transición emitió el dictamen N.° 002-10-DTI-CC el 28 de enero de 2010, dentro de la causa N.° 0013-09-TI, así:

> 1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
>
> 2. Declarar que, al mantener el instrumento internacional examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente, previa ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Específicamente sobre el SUCRE, en el dictamen N.° 002-10-DTI-CC se dejó sentado que aquel comprendía un "mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña", lo que permite advertir que efectivamente su aplicación como método de pago o canje en el marco del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar lazos de comercio y desarrollo, así como en su Protocolo Modificatorio, guarda plena relación con el escenario precisado en el numeral 5 del artículo 419 de la Constitución de la República, a la vez que concuerda con lo prescrito en sus artículos 304, numerales 2 y 3 y 416 numeral 11.

- **RESPECTO AL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

Capitulo III
De las incorporaciones al texto del Acuerdo Marco
Artículo Cuarto: Se incorporan al texto del Acuerdo Marco de Cooperación las disposiciones referidas a: Promoción de la Complementación Económica-Productiva; Tratamiento Arancelario Preferencial; Normas Técnicas y Medidas Sanitarias; Promoción Comercial; Normas de Origen; Protección de la Producción Nacional e Industrial Nacientes y Sistemas de Pagos, bajo los términos siguientes (...)

SECCIÓN ECONÓMICA PRODUCTIVA
Artículo 12: Promoción de la Complementación Económica – Productiva
1. Se identificarán las necesidades y capacidades productivas y comerciales de cada país, de manera de fortalecer y diversificar el desarrollo productivo, así como promover un intercambio comercial equilibrado y complementario. Esto permitirá a las Partes, construir conjuntamente un nuevo esquema de relaciones económicas, comerciales y productivas, a partir de la definición de cadenas productivas binacionales y en el marco de la ALBA-TCP e integración de los Pueblos, lo cual conducirá a la determinación conjunta de las áreas principales de complementación económico-productiva, considerando las asimetrías existentes entre las Partes.

2. Las Partes propiciarán que el intercambio comercial fortalezca los aparatos productivos de ambos países, permitiendo la generación y agregación de valor a lo interno de sus economías e impulsando la complementación en sectores con potencial de encadenamientos productivos;

3. Las Partes procurarán que la inversión productiva en ambos países, se dirija al desarrollo de áreas estratégicas que definan, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo y la satisfacción de las necesidades sociales.

4. Las Partes evaluará los posibles esquemas de alianzas y/o asociaciones productivas, explorando las distintas formas de asociación que en cada proyecto determinen por acuerdo entre ellas, impulsando la participación de las unidades económicas comunales, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas estatales, grannacionales y demás tipos de emprendimientos en dicho proceso, teniendo como premisa el desarrollo de actividades económicas estratégicas dirigidas a la producción de los bienes que satisfagan las necesidades más sensibles de los pueblos.

5. Las partes promoverán la especialización territorial entre ambos países, que oriente la localización de las zonas de desarrollo productivo sobre la base de las potencialidades comparativas y geoestratégicas existentes en ambos países. Esto permitirá definir las áreas potenciales hacia las cuales se deberán dirigir los proyectos conjuntos, con el objeto de ir construyendo un tejido productivo interconectado entre las dos naciones.

6. Las Partes proponen privilegiar en una primera etapa, el impulso y establecimiento de alianzas económicas productivas y comerciales en sectores estratégicos; entre otros:

agricultura y agroindustria; artesanía; productos textiles, prendas de vestir, terminación y teñido de pieles; curtido y terminación de cueros, fabricación de artículos de marroquinería, talabartería y calzado y sus partes; madera y fabricación de productos de madera; papel y productos de papel; cemento y materiales de construcción; envases y empaques; fabricación de sustancias y productos químicos; petroquímicos; minería, hierros, aluminio, metalmecánica, caucho y plástico; y reciclaje.

7- Se buscará el fortalecimiento de la cooperación y apoyo solidario, mediante el cumplimiento de las normas y la legislación nacional en los procesos y trámites comerciales que realicen las Partes, especialmente aquellas realizadas por las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economías popular solidaria, comunales, artesanales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas de la producción social, son el fin de que estas alcancen un nivel de desarrollo sostenible, que permita alcanzar el buen vivir y la suprema felicidad social, sin descuidas a los demás sectores de la producción, consta en Anexo VI.

SECCIÓN COMERCIAL

Artículo 13: Tratamiento Arancelario Preferencial

Con el fin de fortalecer la cooperación y el desarrollo económico mutuo mediante los principios consagrados en el Acuerdo para la aplicación de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las Partes acuerdan mantener, para todo el universo arancelario, las preferencias arancelarias vigentes al momento de la suscripción del presente Protocolo, para los productos originarios de ambos países, según consta en el Anexo I.

Artículo 14: Normas Técnicas y Medidas Sanitarias

En el desarrollo de medidas sanitarias, zoosanitarias y fitosanitarias y normas técnicas, sobre la base del cumplimiento de las legislaciones nacionales, las Partes garantizarán las condiciones de calidad, seguridad, vida y salud humana, animal y vegetal, protección del medio ambiente, defensa del consumidor e inocuidad alimentaria, entre otros aspectos, como consta en el Anexo II y sus Apéndices A y B.

Artículo 15: Promoción Comercial

A través de la promoción del comercio entre nuestros pueblos se deben crear las condiciones que contribuyan al incremento de las exportaciones entre ambas naciones, tales como:

1. Promover y facilitar la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de intercambio y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comercial entre ambas naciones, las cuales determinarán de mutuo acuerdo, el lugar y fecha de realización.

2. Fomentar el desarrollo e incremento de la oferta exportable, con la participación de las organizaciones indígenas, afrodescendientes, campesinas, de economía popular solidaria, comunales, de las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas, empresas estatales, mixtas y demás formas asociativas para la producción social.

3. Realizar cursos de formación, entrenamiento de personal, transferencia de tecnología, promoción de la innovación, así como desarrollar actividades de cooperación conjunta para la promoción comercial de los pueblos en terceros mercados y para fortalecer los sistemas de promoción con los que cuentan ambos países.

4. Expandir y promover el ámbito de intercambio comercial solidario y complementario a través de las embajadas (agregadurías comerciales) y/o instituciones vinculadas a la promoción de las exportaciones, acreditadas por las autoridades gubernamentales de las partes.
Para el cumplimiento de tales condiciones, las Partes acuerdan el Anexo III.

Capítulo IV
De las incorporaciones de Anexos al Acuerdo Marco de Cooperación
Artículo Séptimo: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO III, relativo a Promoción Comercial, el cual figura como Anexo III del Presente Protocolo Modificatorio.

Artículo Décimo: Se incorpora al Acuerdo Marco el ANEXO VI relativo a Complementariedad Productivo, el cual figura como Anexo VI del presente Protocolo Modificatorio.

ANEXO III
Promoción Comercial
Artículo 1: Las Partes se comprometen a promover la realización de ferias, misiones comerciales, ruedas de negocios y misiones comunitarias de acercamiento, de complementación comerciales entre ambos países, de mutuo acuerdo, que contribuya a potenciar el intercambio comercial, cultural, turístico, tecnológico e industrial, basados en la multiporalidad.
Para tal fin las Partes de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales y obligaciones internacionales, permitirán la importación temporal la reexportación de las mercancías, exonerándolas de impuestos de aduana, impuestos sobre el valor agregado y demás gravámenes de efecto equivalente, particularmente en:
a) Muestras de productos materiales de propaganda comercial, incluso catálogos, listas de precios y folletos, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
b) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones comerciales, siempre y cuando no sean destinados a la venta.
Los bienes y mercancías para las ferias y exposiciones comerciales podrán ser vendidos en el mercado local, de acuerdo a los requisitos previstos en las leyes y demás normativas nacionales respectivas.

Artículo 2: El principio de reciprocidad se mantendrá en todas las actividades que se realicen, a fin de culminar de manera exitosa el correspondiente evento de promoción comercial, para lo que cada Parte ofrecerá a su par el apoyo necesario para intercambiar información referente a pabellones o sedes a ser utilizadas en el país anfitrión, información sobre costos, espacio en metros, planos, ubicación y servicios generales, además de información necesaria en cuanto a leyes y normas nacionales aplicables en materia aduanera.

ANEXO VI
Complementariedad Productiva

Artículo 1: Las Partes reconocen que las relaciones comerciales de la ALBA-TCP se basan en los principios de un comercio complementario, solidario, soberano y de cooperación, orientados al fortalecimiento de los aparatos productivos de cada país a través de la complementariedad productiva. Además, las Partes se comprometen a respetar el derecho a la naturaleza en todos los procesos productivos con el fin de alcanzar una vida digna y el Buen Vivir y la Suprema Felicidad Social.

Artículo 2: Las Partes fomentarán políticas que incentiven el intercambio comercial enfocado al desarrollo y la complementariedad productiva, coadyuvando a la construcción de un nuevo sistema económico que priorice el beneficio social por sobre el lucro individual.

Artículo 3: Las Partes promoverán el comercio complementario y solidario, a través del desarrollo de complementación socio-productiva, sobre las bases de la cooperación, aprovechamiento de capacidades y potencialidades existentes en los países, el ahorro de recursos y la creación de empleos de calidad, reconociendo las diferencias estructurales.

Artículo 4: Las Partes impulsarán una integración productiva que permita generar ventajas competitivas regionales, a través de la complementación productiva y la especialización regional en las cadenas de valor.

Artículo 5: Las Partes buscarán la integración para desarrollar las industrias binacionales a través de la transferencia de tecnología, economías de escala y la generación de enclaves productivos.

Para ello, las Partes podrán crear programas dirigidos al desarrollo de áreas estratégicas definidas por cada país, en función de la naturaleza y especificidad de cada sector productivo. Estos programas podrán incluir trabajos conjuntos en inversión, formación de capacidades humanas, desarrollo tecnológico e innovación, infraestructura, bajo la adopción de medidas que protejan los derechos humanos y de la naturaleza.

A través de la complementariedad productiva, las Partes promueven la vinculación comercial y empresarial, así como la creación y consolidación de empresas Gran-nacionales que fortalezcan al bloque regional. Pudiendo conformar nuevas redes de comercio y distribución conjunta, que prioricen el acceso a las pequeñas y medianas empresas, pequeñas unidades productivas a los mercados de ambas Partes.

Artículo 6: Las Partes se comprometerán a la promoción conjunta hacia otros mercados de exportaciones de nuestros países y de producciones que resulten de acciones de complementación productiva.

Artículo 7: Las Partes desarrollarán esquemas para alcanzar la complementariedad productiva sostenible y sustentable, como ejercicio soberano en el marco de los planes de desarrollo de ambos países. Las Partes, en una visión integral de la ALBA-TCP, procurarán esquemas de economías de escala para generar actividades productivas para la satisfacción de las necesidades sociales de nuestros pueblos. A tales efectos

desarrollarán una agenda específica de trabajo para su ejecución, iniciándose con el Plan de Trabajo para la Complementariedad, el cual continuará con la definición de temas específicos que complementen dichos esquemas.

La ejecución de los compromisos dependerá de que las Partes lleguen a un mutuo consentimiento sobre el alcance que debe tener la complementariedad productiva.

Se encarga al Comité Conjunto de Cooperación Comercial establecer el Plan de Trabajo conjunto para la complementariedad a que se refiere el párrafo anterior, que contemple: establecer la complementariedad productiva y generar la integración productiva deseada, con el fin de formar cadenas de valor intra-regionales entre unidades productivas, definiendo instituciones responsables, tiempos y responsabilidades.

Del análisis de las normas transcritas, extraídas del instrumento internacional *in examine*, resalta que la intención transversalmente expresada a través de las estipulaciones contenidas en el Protocolo Modificatorio es el establecimiento de condiciones que promuevan la facilitación e incremento del intercambio comercial bilateral entre los estados contratantes, con miras a fortalecer los vínculos existentes en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y el Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

Para ello, los estados Parte del Protocolo Modificatorio establecen mecanismos de comercio exterior dirigidos a facilitar el intercambio comercial, como es el tratamiento arancelario preferencial que trata el artículo 13, así como los objetivos de llevar adelante ferias y misiones comerciales y de consolidar un modelo de comercio "complementario, solidario, soberano y de cooperación", de conformidad con los parámetros prescritos en el Anexo VI, lo que se erige como una política de complementariedad productiva entre los sectores productivos de Ecuador y Venezuela.

En cuanto al carácter comercial y a la finalidad de crear condiciones de integración comercial del Protocolo Modificatorio, ello se devela del propósito medular del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo, según advirtió la Corte Constitucional para el período de transición en el dictamen N.° 032-10-DTI-CC referente a dicho instrumento internacional, al afirmar:

> ... el "Acuerdo Marco de Cooperación entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo", tiene como objetivo esencial implementar un modelo de desarrollo a través de un proceso de comercialización e intercambio de bienes con la trascendental participación de las capacidades productivas conjuntas de ambos países, tendientes a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos...

Por todo lo anotado, se pone de relieve que el Protocolo Modificatorio se constituye como una herramienta para garantizar los propósitos establecidos en el instrumento primigenio en cuanto se enfoca a facilitar y acrecentar el intercambio comercial entre los estados Parte.

Así también, se devela la principal intención de las partes de reafirmar el Acuerdo Marco, mismo que por enmarcarse en materia de comercio exterior, se halla inmerso en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República, esto es, entre aquellos casos que requieren autorización previa del órgano legislativo, para su ratificación.

Adicionalmente, se resalta que la finalidad del instrumento internacional *in examine*, según se verifica de los preceptos anotados anteriormente, no contradice lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo", suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los supuestos previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 419 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el "Protocolo Modificatorio al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador para profundizar los lazos de Comercio y Desarrollo", suscrito en la ciudad de Tena el 1 de diciembre de 2017, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual, la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.

3. Notificar al presidente constitucional de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de junio del 2018. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0003-18-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 20 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
frente al parque El Arbolito • Tells. (593 2) 394 1888
email: comunicacion@corte.gob.ec
Quito - Ecuador